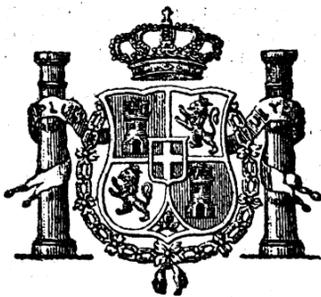


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once a una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	(Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	(Por seis meses..... 36
	(Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino a Bibliotecas populares D. Joaquín María Cano de 40 ejemplares del *Prontuario popular de pesas y medidas métricas, y tablas de reduccion de las actuales medidas y pesas de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, y las llamadas de Castilla, a las del sistema métrico y vice versa*, y otros tantos del mismo *Prontuario y tablas de reduccion para la provincia de Navarra*, de que es autor; D. José María Loredó de 15 ejemplares del *Compendio de Economía política*, escrito por el mismo, y D. Eugenio Fernandez del Corral y Villar de 25 ejemplares de la *Novísima Aritmética para la primera enseñanza elemental*.—*Sinopsis del sistema métrico*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.
 De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1874.

MADRAZO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, a 11 de Julio de 1874, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio y en la Sala primera de la Audiencia de la Habana por la Sociedad de Luna, Martínez y compañía con la de Soto y Serna sobre participacion en una contrata de suministros para el arsenal de aquel Apostadero e indemnizacion de 120.000 escudos por el daño recibido y utilidades dejadas de recabar; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Sociedad demandante contra la sentencia que en 18 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala.

Resultando que anunciada para el 20 de Diciembre de 1867 la subasta o licitacion del suministro de géneros y efectos de ferreteria y demás que pudieran necesitarse para los buques de guerra, arsenal y atenciones del Apostadero de marina de la Habana hasta fin de Junio de 1869 bajo el pliego de condiciones que estaba de manifesto en la Secretaría de aquella Comandancia general, una de las cuales era la de prestar fianza para poder concurrir a hacer proposiciones a uno ó más lotes de los 24 en que el suministro se hallaba dividido, solicitaron y obtuvieron la Sociedad de Soto y Serna en el dia 13 y la de Luna, Martínez y compañía en 16 de dicho mes de Diciembre de 1867 que se les admitiesen, como se les admitieron a cada una la cantidad de 24.025 escudos en calidad de depósito y fianza para presentarse como licitadores al remate de los 24 lotes de que se componia la expresada contrata de efectos:

Resultando que en cartas de 17 y 18 del propio mes de Diciembre de 1867 D. Pedro R. Martínez manifestó a D. Andrés de Soto en la primera (literal): «Adjunto es borrador de nuestro negocio; sírvase examinarlo y avisarme conformidad ó reparos que halle, pues como ofrecí, no pretendo más que igualdad en todas las condiciones: el art. 10 del final habia que figurarlo donde le correspondiese, pues necesito que Vd. me diga cuánto debemos cargar por el trabajo que explica; lo dejo a su eleccion, para que en todo caminemos de acuerdo.» En la segunda: «Examinado el contenido de su atenta fecha de hoy hallo conformes todas sus observaciones, igualmente mis socios: para llevar a cabo nuestro plan me parece conveniente tener con Vd. otra entrevista en el mismo punto que anoche y a la misma hora, para lo cual esperamos a Vd.: hablaremos de las proposiciones que debemos hacer y explicaremos a Vd. las entrevistas que hoy han ocurrido con algunos de los interesados.» Y en la tercera: «Como le ofrecí a Vd. anoche, le incluyo los documentos, uno firmado y otro para firmar Vd., que despues me devolverá: hoy no se ha presentado nadie aun, pero supongo que más tarde vendrá algun misionero.»

Resultando que las mencionadas Sociedades Soto y Serna y Luna Martínez y compañía, por documento privado de 11 de Diciembre de 1867, segun la compulsa del mismo remitida al Tribunal, ó del 18 del propio mes y año, segun se refiere por las partes y en las sentencias y apuntamiento de la Audiencia, acordaron y convinieron: «que hallándose publicados para el dia 20 dos remates ó subasta de efectos de ferreteria y herramientas que necesita el Real arsenal del Apostadero, y pretendiendo las dos Sociedades hacer proposiciones a las referidas subastas, segun constaba por los depósitos provisionales que tenían efectuados, habian acordado que, a cualquiera de las dos a quien se les adjudicase las referidas subastas se entendiera participe en la mitad de ellas a la otra Sociedad para surtir los pedidos que haga la Ordenacion de Marina: 2.º, que de todos los artículos que pidiera esta tendria cada una Sociedad la obligacion de facilitar la mitad de cada artículo: 3.º, que la fianza que prestase el que se quedare en licitacion seria tambien depositada por iguales partes, así como todos los gastos que origine este negocio, como son, escrituras, diligencias &c., &c., se pagarían de por mitad, y para el efecto se llevaria una cuenta especial de ellos: 4.º, que la Sociedad de Luna Martínez y compañía, como asentista que debia figurar, abriria una cuenta especial de entregas de efectos y mensualmente sacaria un extracto para satisfaccion de la otra: 5.º, que cuando se recibiesen las órdenes de la Ordenacion para entregar los efectos, y cual-

quiera de las Sociedades no tuviera la mitad de los artículos que la correspondiese entregar lo haria la otra Sociedad, cargándola en cuenta corriente, que al efecto se abriria, el valor de coste de aquella: 6.º, que los efectos que mutuamente se preste de una a otra Sociedad, como explica el artículo anterior, se satisfarian en los primeros libramientos que se hicieran efectivos en Real Hacienda: 7.º, que al cobro de cada libramiento se liquidaria su importe haciendo entrega a cada Sociedad de su mitad, segun explica el art. 2.º para la entrega de los efectos: 8.º, que las multas ó perjuicios que por efecto de la negociacion pudieran resultar, tambien se satisfarian por partes iguales, y del mismo modo se percibirian los beneficios a que diese lugar el negocio: 9.º, que era obligacion precisa de cada Sociedad facilitar a la otra los artículos ó efectos que explica el art. 5.º, con el bien entendido que si tampoco los hubiese cesaria la obligacion y los compraría donde los hallase aquella que los necesitase: 10, que la Sociedad de Luna, Martínez y compañía cobraria en cada liquidacion que se efectuase 2 y medio por 100 como indemnizacion de su trabajo en la entrega de efectos, cobro de libramientos, arreglo de cuentas y demás diligencias que pudieran ocurrir: 11, que este documento, si conviniera, se elevaria a escritura pública tan pronto como cualquiera de las Sociedades lo exigiera con el objeto de consolidar más y más las obligaciones que abraza, con las cuales se hallaban conformes.»

Resultando que en el referido dia 20 de Diciembre de 1867, como estaba anunciado, tuvo efecto la citada licitacion de suministros, concurriendo a ella la Sociedad de Luna Martínez y compañía, pero no la de Soto y Serna, y además D. Ignacio Escalante, la Sociedad de Llasas, Rentería y compañía, y la de Rufino Sanz y compañía; D. Sebastian Ulacia y D. José Medina, este a nombre de D. Damian Bernal; y habiéndose leído las proposiciones que cada uno de ellos tenia presentadas, siéndolo la de Luna, Martínez y compañía a todos los lotes menos al 12, por los precios marcados como tipo con la rebaja de medio por 100, quedaron rematados a favor del D. Damian Bernal, a quien representaba D. José Medina, por los precios marcados como tipo con la rebaja de 6 y medio por 100 todos los lotes comprendidos en la contrata; exceptuando los señalados con los números 14, 15 y 23 que lo fueron a favor de la Sociedad de Luna, Martínez y compañía, y el del núm. 12 que lo fué a favor de D. Rufino Sanz y compañía, el cual con aprobacion de la Junta en 24 del mismo mes de Diciembre lo cedió al D. Damian Bernal:

Resultando que la Sociedad Luna, Martínez y compañía en carta de 21 de dicho mes de Diciembre de 1867 manifestó a la de Soto y Serna (literal): «como a Vds. consta nos han adjudicado con fecha de ayer los lotes números 14, 15 y 23 de ferreteria, y los 1.º y 2.º de herramientas, y como hoy pretendemos establecer la fianza para hacer la escritura, esperamos nos remitan Vds. la cantidad de pesos 1.650 a que asciende la mitad de su representacion en este negocio, como acredita el compromiso que tenemos firmado por ambas partes:

Resultando que D. Damian Bernal, adjudicatario de los restantes lotes, con aprobacion tambien de la Junta económica, en 28 de Diciembre traspasó la contrata de los mismos a D. Benigno de Soto; y este, despues de depositar en 31 del citado mes de Diciembre como fianza a responder de la contrata por los lotes expresados, la cantidad de 71.175 escudos en efectivo metálico, otorgó escritura pública en 2 de Enero de 1868, expresando que bien cierto de su derecho y de lo que en este caso aventuraba, siendo el negocio suyo propio, otorgaba que se constituia fiador de sí mismo y se obligaba a responder a la Real Hacienda de Marina con la cantidad de los 71.175 escudos que depositó en arcas reales como cesionario del D. Damian Bernal y D. Rufino Sanz y compañía por los lotes de ferreteria mencionados, obligándose tambien a guardar y cumplir el acta de remate y las demás condiciones de los respectivos pliegos:

Resultando que segun los libros Diario y Mayor de la Sociedad Soto y Serna el D. Benigno Soto y Diaz, tenedor de libros de la misma, aparece como deudor a ella en 1.º de Enero de 1868 por la cantidad de 35.587 pesos 50 centavos en efectivo, que se le prestó para depósito como fianza de la contrata que habia comprado, constando en el libro Mayor la cuenta que llevaba dicha Sociedad con el Benigno cuyo *Debe* comienza por la referida partida de 35.587 pesos 50 centavos y sigue con otras varias por efectos que le vendian al fiado, ascendiendo en junto hasta el 13 de Julio de 1868 a la cantidad de 103.807 pesos 20 y medio centavos, imponiendo el *Haber* hasta 31 del propio mes y año la cantidad de 60.438 pesos 29 centavos:

Resultando que la Sociedad de Luna Martínez y compañía, con presentacion de varios de los documentos mencionados, dedujo demanda en 9 de Marzo de dicho año de 1868 pretendiendo que se condenase a la Sociedad de Soto y Serna a que le dieran la participacion convenida en la contrata de ferreteria que simuladamente hicieron adjudicar a D. Damian Bernal y en el mismo concepto cedió este a D. Benigno de Soto y Diaz, y caso de que se negasen a ello se declarase que debian indemnizarle la cantidad de 120.000 escudos por el daño recibido y utilidades que dejaron de recabar, con imposicion de todas las costas causadas y que se causasen por el conocido dolo y engaño con que habian procedido: y para ello, haciendo mérito de algunos antecedentes y de que la Sociedad Soto y Serna no se habia presentado como debió, con arreglo al contrato, a hacer proposiciones en la licitacion de suministros de ferreteria para la marina, alegó que D. Damian Bernal, ajeno enteramente al ramo de ferreteria y dueño de un establecimiento de papel y efectos de escritorio, al tomar parte en la subasta no fué otra cosa que un instrumento ciego de Soto y Serna dirigido por D. Andrés de Soto: que D. Benigno de Soto y Diaz en quien Bernal traspasó las contratas era sobrino del D. Andrés y dependiente de la Sociedad Soto y Serna, careciendo de capital, crédito y recursos para dar cima a negociaciones tan importantes: que dando la cara el sobrino y dependiente se creyeron

Soto y Serna a cubierto de toda responsabilidad y habian suministrado y segun suministrando de su propio establecimiento todos los objetos que pedia el arsenal, pertenecientes a la contrata de ferreteria que al nombre de D. Benigno de Soto habian hecho figurar: que en la conducta de Soto y Serna hubo fraude y simulacion, encaminándose a perjudicar a Luna Martínez, haciendo ilusorio el derecho eficaz que les asistia para ser co-participes en la representacion mencionada: que en el fraude ni la simulacion habian podido nunca convalecer en daño de tercero, y menos cuando como en el presente caso mediaba una obligacion que se intentaba anodar a la sombra de tales maquinaciones: que en todas las legislaciones se habia reprobado la simulacion absoluta como opuesta a los principios que servian de base a las humanas conveniencias, y en la mercantil particularmente por apoyarse en la verdad sabida y buena fé guardada; y que en su consecuencia, la Sociedad demandante deducia su accion bajo el amparo de la ley que no podia dejar de favorecer a los que eran víctimas del fraude y en consonancia con lo dispositivo del art. 321 del Código de Comercio y las leyes 3.ª y 6.ª, tit. 16, Partida 7.ª que les autorizaba al efecto:

Resultando que la Sociedad Soto y Serna pretendió que se le absolviese de la demanda, y al efecto excepcionó: que Luna y Martínez propusieron la Sociedad en participacion para el negocio de que se trataba a Soto y Serna, que ya habian a la sazón hecho el depósito para ser admitidos como licitadores: que desde el momento en que ambas Compañías ajustaron el convenio su interés era el mismo, viniendo a formar por el pacto una sola entidad en el asunto, no cabia más que una sola proposicion, y Soto y Serna dejaron por lo tanto a Luna y Martínez que formularan la que tuvieran por conveniente, como lo hicieron en efecto: que Bernal, uno de los licitadores, por ser mayor su postura, obtuvo la adjudicacion de uno de los lotes rematados y no suponía confabulacion de Soto y Serna con Bernal el que este no fuese ferretero, pues tampoco lo eran otros que hicieron los depósitos de ley para optar a la subasta y de los que algunos entraron en licitacion: que Soto y Serna segun los términos del contrato pudieron negociar con Bernal, sin que tuvieran por lo tanto necesidad de usar de una simulacion absoluta para consumir un acto que nada tenia de reprobado; pero que no fué así sin embargo, pues Bernal traspasó la contrata a D. Benigno de Soto y Diaz, que no era D. Andrés, sino una entidad distinta; y aunque lo fuera, la negociacion seria legitima, puesto que Soto y Serna no estaban impedidos por el pacto de acometerla y llevarla a término por su cuenta y riesgo; y que a Soto y Serna se le reclamaba una participacion en un contrato que no les pertenecia, y que si les pertenecia no estarian autorizados Luna y Martínez por el contrato para exigirla:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicadas las pruebas que las partes propusieron por medio de documentos, posiciones y testigos, el Tribunal de Comercio dictó sentencia en 3 de Agosto de 1869, de la que interpuso apelacion la Sociedad demandada; y sustanciada la instancia, la Sala primera de la Audiencia, despues de una discordia, por sentencia de 18 de Mayo de 1870 declaró que no habia términos hábiles para decretar la nulidad solicitada por D. Andrés de Soto: que debian revocar y revocaban la sentencia dictada por el Tribunal de Comercio y absolver como absolvian a D. Andrés de Soto de la demanda interpuesta por la Sociedad de Luna, Martínez y compañía, y que por lo infundado de la demanda se reservaba a D. Andrés de Soto y Serna la accion para reclamar en el juicio correspondiente los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado, y se condenaba a la Sociedad de Luna y Martínez y compañía en las costas causadas en ambas instancias, excepto las causadas por el trámite de la discordia:

Resultando que la Sociedad Luna, Martínez y compañía interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º Las disposiciones contenidas en los artículos 354, 355 y 356 del Código de Comercio, que determina la índole y carácter especial de la Sociedad accidental ó de cuentas en participacion; puesto que no habia tomado en consideracion el contrato celebrado entre la Sociedad de Luna, Martínez y compañía y la de Soto y Serna para el suministro de ferreteria y herramientas al arsenal de aquel Apostadero:

2.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, toda vez que se proveia *ultra petita* reservando a la Sociedad de Soto y Serna la accion para reclamar daños y perjuicios que nunca solicitaron: la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo que en la casacion de 26 de Marzo de 1860 consigna que las sentencias deben contraerse a la peticion hecha oportunamente en la demanda, procediendo por tanto la casacion contra las que deciden sobre objetos que no se han reclamado; y en la de 13 de Enero del propio año ordena: «que la sentencia debe limitarse a decidir las cuestiones debatidas en el pleito, pues de lo contrario infringe la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª;» y que además el fallo reservaba la accion de daños y perjuicios a D. Andrés de Soto y Serna, entidad que no existia é imposibilitada por tanto de reclamarlos:

3.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque el fallo definitivo no habia apreciado, segun las reglas de la sana critica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, y violaba además las leyes 3.ª y 6.ª, tit. 16, Partida 7.ª, puesto que habia tres testigos sin tacha legal, de cuyo testimonio se habia prescindido sin justa causa; y que además, como consecuencia se habia violado la ley 3.ª, tit. 16, Partida 7.ª, que ordena «que el que rescibió ó sus herederos pueden demandar enmienda de él, querellándose delante del juzgador é probando el engaño que le es fecho;» simulacion y engaño que estaba probado en autos de un modo victorioso:

4.º Las leyes 27, tit. 23, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque la sentencia de vista condenaba a la Sociedad Luna, Martínez y compañía al pago de las costas de ambas instancias, siendo así que ocurrió a la Supe-

rioridad por la apelación establecida por su contrario y habia ganando el pleito con costas en el Tribunal de Comercio:

5.º El art. 238 del Código de Comercio, porque el contrato de 18 de Diciembre de 1867 tenia fuerza obligatoria civil, y habia debido ejecutarse y cumplirse de buena fe, con arreglo á lo prescrito en el art. 247 del Código mercantil, y mucho más concurriendo el caso previsto por el 248 y estando manifiesta la intencion de los contratantes al obligarse:

6.º El art. 262 del Código de Comercio y el 138 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, porque no se habian tenido en cuenta ni los libros de comercio, ni las presunciones, ni la prueba testimonial; todo lo cual conspiraba á demostrar que el acto de remate verificado por D. Damian Bernal fué hecho en perjuicio de Luna, Martinez y compañía, y en confabulacion con Soto y Serna:

7.º Los artículos 247 y 248 del Código de Comercio, pues á pesar de sus terminantes disposiciones, el fallo definitivo habia absuelto de la demanda á la Sociedad de Soto y Serna, admitiendo como buenas las sutilezas con que se habia excepcionado, y permitiendo que de esta suerte se violara y conculcara la verdad sabida y buena fe guardada; sin las que no podia existir el comercio; siendo así que el contrato de 18 de Diciembre entrañaba una obligacion pura y sencilla, y sin optar á las subastas no podia existir la Sociedad accidental ó de cuentas en participacion, pero esto era una condicion que se habia resuelto en obligacion y para la responsabilidad sobre Soto y Serna, que se abstuvieron de hacer licitacion:

8.º La ley 12, tit. 10, Partida 3.ª, porque en los autos existia la prueba más acabada de la mala fé de Soto, y constaba asimismo que sin motivo racional dejó de hacer proposiciones para adjudicarse la subasta, admitiéndose desde luego que faltó á los deberes que se habian impuesto en la obligacion de 18 de Diciembre con ánimo de adquirir para sí todo el lucro; y que no obstante la sentencia de vista habia absuelto á Soto y Serna de la demanda establecida por Luna, Martinez y compañía:

9.º Las leyes y doctrina corriente que prescriben la fiel observancia de los contratos; la jurisprudencia declarada por este Tribunal Supremo que establece lo mismo en multitud de sentencias cuya fecha no es necesario indicar; la de 30 de Setiembre de 1859 que explica la responsabilidad del que no cumple lo convenido; y la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion y el contrato consignado en el documento de 18 de Diciembre de 1867 como ley especial del negocio artículos de los artículos del Código de Comercio citados á este fin:

Y 10.º El art. 53 del Código de Comercio que entre otras ordena que los asientos de los libros de los comerciantes probaran contra los dueños de los mismos sin admitirse prueba en contrario:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que el contrato de 18 de Diciembre de 1867 en que las Sociedades de comercio Soto y Serna y Luna, Martinez y compañía se convinieron en hacer proposiciones á las subastas de ferreteria para el arsenal del Apostadero de la Habana, y en que acordaron que cualquiera de las dos á quien se adjudicasen las referidas subastas daria participacion á la otra por mitad, se halla reconocido como legítimo y obligatorio por los litigantes:

Considerando que la Sociedad Luna, Martinez y compañía cumpliendo con el expresado convenio presentó sus pliegos cerrados y se le adjudicaron algunos lotes en el remate de 20 de Setiembre, de lo que quedó conocimiento y participacion en el siguiente día á la Sociedad Soto y Serna:

Considerando que la Sociedad Soto y Serna no se presentó licitadora en nombre propio, pero lo verificó indirectamente por medio de D. José Medina, quien remató en nombre de D. Damian Bernal traspasando este su contrato lo mismo que D. Rufino Sanz á D. Benigno Soto y Diaz, Tenedor de libros de la expresada casa Soto y Serna y pariente del Gerente de la misma D. Andrés Soto:

Considerando que siendo el D. Benigno simple dependiente, sin capital propio, el haber recaído en él la contrata explica el fraude con que la Sociedad Soto y Serna procedia, habiéndose demostrado por los asientos de los libros de la misma que ella facilitó á su dependiente los 35.000 y más pesos fuertes para fianza de la contrata; que ellos le suministraban de sus almacenes cuantos efectos se entregaban al arsenal, y que las utilidades del negocio eran tambien para la misma Sociedad Soto y Serna, porque segun sus expresados libros el D. Benigno aparece recibir al mismo precio de contrata los efectos que cedia al arsenal, no llevando en su particular asientos formales sobre un asunto tan importante:

Considerando que además de este resultado, de los asientos de los libros de la Sociedad Soto y Serna consta por certificación del Secretario de la Ordenacion de Pagos de Marina que el D. Benigno Soto recogia y firmaba los libramientos posteriores á 11 de Enero de 1868, en que ya regia la contrata de 20 de Diciembre, como dependiente autorizado por los Sres. Soto y Serna, asistentas de varias contratas, á cuyo favor se extendian los libramientos:

Considerando que evidenciados así por documentos incontestables la simulacion y el dolo con que ha procedido la referida Sociedad Soto y Serna para desentenderse de lo contratado con Luna, Martinez y compañía, y habiendo esta cumplido el contrato por su parte, tiene derecho á exigir que se cumpla tambien por Soto y Serna, si hay términos para ello, ó que se indemnicen en otro caso los perjuicios sufridos:

Considerando, por estos antecedentes, que al revocar la Sala sentenciadora el fallo del Tribunal de Comercio de la Habana en que se estimaba la demanda, ha infringido el referido contrato de 18 de Diciembre de 1867, ley para los litigantes; el artículo 53 del Código de Comercio, que da á los asientos de los libros fuerza probatoria contra los comerciantes á quienes pertenezcan, sin admitirse prueba en contrario; los 247 y 248, en que se dispone que los contratos de comercio se ejecuten y cumplan de buena fé, y que estando bien manifiesta la intencion de los contratantes debe procederse á su ejecucion, y el 262 del mismo Código que expresa los medios con que se prueban las obligaciones mercantiles, citados todos en el recurso:

Y considerando, en cuanto á la imposicion de costas, que habiendo obtenido la Sociedad Luna, Martinez y compañía fallo favorable en la primera instancia, y habiendo interpuesto apelacion la Sociedad Soto y Serna, no ha podido condenarse en costas á Luna, Martinez, que no provocó la alzada, sin quebrantar las leyes 27, tit. 23, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 19, libro 41 de la Novísima Recopilacion, acordes con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios de comercio, y con la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo de que cuando se revoca el juicio no debe pagar costas ninguna de las partes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Sociedad Luna, Martinez y compañía contra la sentencia que en 18 de Mayo de 1870 dictó la Sala primera de la Audiencia de la Habana, la cual casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de

Arrieta.—El Sr. D. Valentin Garralda votó en Sala y no pudo firmar.—Mauricio Garcia.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Julio de 1871.—Benigno Fernandez y Rodriguez.

En la villa de Madrid, á 11 de Julio de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. Arturo Martin con D. Crisanto Espiga y D. Dionisio Martin sobre terceria de dominio; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion en la forma interpuesto por el D. Crisanto Espiga contra la sentencia que en 9 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que por escritura de 23 de Abril de 1863 D. Crisanto Espiga dió en préstamo por término de un año cantidad de 6.000 escudos á D. Dionisio Martin con la fianza de Don Felipe Corral y de D. Saturnino Gutierrez, obligándose los tres solidaria y mancomunadamente al pago:

Resultando que D. Crisanto Espiga, fundado en dicha escritura, dedujo demanda ejecutiva por la cantidad de 3.094 escudos; importe de principal y réditos contra el deudor D. Dionisio Martin y su fiador D. Felipe Corral, y sustanciada en forma se dictó sentencia de remate en 7 de Febrero de 1870:

Resultando que á instancia de D. Crisanto Espiga se retuvieron los derechos que devengara D. Arturo Martin, hijo del ejecutado D. Dionisio, como Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales:

Resultando que denegada la pretension que D. Arturo Martin hizo para que se alzara aquella, dedujo demanda de terceria de dominio, solicitando se declarase que no procedia la retencion, quiso levantarse de los derechos que hubiera de percibir como Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Burgos, con imposicion de todas las costas al ejecutado D. Crisanto Espiga, y expuso que dichos derechos no podian embargarse en ningun concepto, atendiendo á que si bien era hijo de familia, las citadas utilidades formaban parte de su peculio cuasi castrense; y por un otro sí manifestó que el demandante, si bien hijo de familia, era mayor de edad, no necesitando por tanto de curador para pleitos: que á pesar de la filiacion no necesitaba de habilitacion de nadie para comparecer en juicio por hallarse incluido en la prescripcion del art. 1.356, en consonancia con el 998 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que al entrar en litigio con su padre lo hacia previa la vención en derecho prevenida:

Resultando que admitida la demanda y formada pieza separada para su sustanciacion se confirió traslado de ella al ejecutado D. Crisanto Espiga y al ejecutado D. Dionisio Martin, y evacuándole aquel pidió se desestimase la demanda por falta de personalidad en D. Arturo Martin, porque como hijo de familia no emancipado carecia de la habilitacion necesaria para comparecer en juicio, y además porque la demanda era contraria á las disposiciones terminantes de nuestras leyes, de acuerdo en un todo con la doctrina y jurisprudencia establecida, por cuya razon procedia absolver á Espiga y condenar á perpetuo silencio á D. Arturo Martin y al pago de todas las costas:

Resultando que acusada la rebeldia á D. Dionisio Martin por su no comparecencia, D. Arturo Martin en la réplica reprodujo la pretension de su demanda, y D. Crisanto Espiga al duplicar pretendió se declarase en definitiva que el D. Arturo por no hallarse emancipado y ser hijo de familia, ni puede comparecer en juicio ejerciendo de la precisa habilitacion legal, ni menos ser dueño de la pension que disfruta á título de Comisionado de Ventas, teniendo en su consecuencia por bien hecho el embargo en el citado sueldo, toda vez que pertenece al padre de D. Arturo, é imponiendo á este perpetuo silencio y el pago de las costas, de las cuales habria de responder su mismo padre á quien correspondia percibir la retribucion del destino de su hijo:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de 9 de Diciembre de 1870, confirmatoria sustancialmente de la del Juez de primera instancia, se declaró haber lugar á la terceria de dominio interpuesta por el D. Arturo Martin sobre los derechos que le habian sido embargados mandando que se alzase su retencion:

Resultando que D. Crisanto Espiga interpuso recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales, y fundado además en la causa 2.ª del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, y alegó respecto á este extremo que al demandante D. Arturo Martin le faltaba la personalidad necesaria porque era hijo de familia no emancipado, y esta circunstancia le incapacitaba para comparecer en juicio, puesto que segun nuestras leyes señaladamente la 10, tit. 17 de la Partida 4.ª los hijos de cualquier edad que sean están siempre dependientes del padre, no terminando la patria potestad más que por el matrimonio ó la emancipacion: que el D. Arturo no se hallaba en los casos de los artículos 1.351 y 1.352 de la ley de Enjuiciamiento civil, y habia debido ser representado en el juicio por su padre: que tampoco habia razon para suponerle comprendido en el caso del art. 1.356, pues aun cuando el 998 previene que las tercerias se sustancien con el ejecutado y ejecutado; era un absurdo suponer que D. Arturo hubiese venido á litigar con su padre, porque entre este y él no habia actualmente diversidad de intereses, siendo ámbos en sentido jurídico una misma persona:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que conforme al art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil las tercerias que se deduzcan en los juicios ejecutivos han de sustanciarse con el ejecutante y el ejecutado, y que segun el art. 1.356 de la expresada ley el hijo no necesita habilitacion para litigar con su padre:

Considerando que la terceria interpuesta por D. Arturo Martin y Puente sobre los emolumentos correspondientes á su cargo de Comisionado principal de Ventas de la provincia de Burgos se ha sustanciada como era indispensable con el ejecutante y el ejecutado, y que en ella, lejos de ser uno mismo el interés del padre y del hijo es distinto y hasta contradictorio, porque si se satisface al acreedor con lo que corresponde al D. Arturo, su padre, recibiria el beneficio salvando sus bienes en la parte en que cubran su deuda los de aquel:

Considerando en consecuencia que el D. Arturo Martin ha tenido personalidad para litigar en este pleito, y que al declararlo así la Sala sentenciadora no ha quebrantado la forma del procedimiento ni infringido la ley 10, tit. 17 de la Partida 4.ª, siendo por lo tanto improcedente el recurso de casacion fundado en la causa 2.ª del art. 5.º de la ley sobre reforma de la casacion civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Crisanto Espiga, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que depositó, la cual se distribuirá con arreglo á la ley; y de-

vuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—El Magistrado D. Valentin Garralda votó en Sala y no pudo firmar.—Juan Gonzalez Acevedo.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Julio de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 11 de Julio de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ecija y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. Manuel Aguilar Saavedra y D. Francisco Javier Aguilar, como padre de los menores D. José, D. Rafael, D. Alberto, D. Francisco, Doña Maria del Valle y Doña Maria de los Dolores, todos herederos testamentarios de Doña Maria de los Dolores Saavedra y Narvaez, con D. Juan Bautista Cabrera y Barmey, Conde de Villanueva de Cárdenas y Doña Maria de la Soledad Fernandez de Córdoba y Aguilar, Marquesa viuda de Ontiveros, como tutora y curadora de sus menores hijos D. Fernando, D. José, D. Rafael y D. Enrique, Cabrera, Fernandez de Córdoba, sobre abono de mejoras hechas por la Condesa de la Jarosa en la hacienda de Cordobilla; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 20 de Junio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 17 de Diciembre de 1785 otorgó testamento D. Manuel Perez de Saavedra Narvaez, Conde de la Jarosa, comprendiendo entre sus cláusulas la que dice: «declaro que en las casas principales de este mayorazgo he hecho un cuarto alto y otro bajo nuevo, y renovado todos los tejados de ellas y otras muchas obras para su mejor acomodo y esto sin haberse hecho asignacion de labores cuando me casé, todo lo cual quiero se tenga presente, como que he gastado mucho en los injertos de la dehesa de Cordobilla y en aclarar algunos hechos de dicha señora; mi mujer, para que obren sus efectos en lo que despues se dirá»:

Resultando que en 27 de Junio de 1788 el propio Conde de la Jarosa hizo una memoria, que presentó al Alcalde Mayor su mujer Doña Maria del Pilar Cárdenas y Caycedo, habiéndose mandado por auto de 6 de Octubre del referido año, se tuviera por parte integrante del testamento del Conde; y entre las declaraciones que comprende se halla la siguiente: «Item declaro que habiendo conseguido que el Consejo Supremo de la Guerra mandase por Octubre de 86 me dejasen las yeguas de la villa de Puente de Don Gonzalo, libre la dehesa de Cordobilla, propia de Doña Maria del Pilar de Cárdenas Caycedo y Saavedra, mi esposa, principié este presente año á injertar sus acebuches en número de 2.319, y desmonté parte de sus tierras dando al mismo tiempo la isla de las Pilas á cinco vecinos de la misma villa de la Puente para que formen cinco huertos, para lo que tienen dadas competentes fianzas, teniendo libres por cuatro años la respectiva tierra, y pasados estos han de pagar de renta lo que apreciaren los dueños; uno de cada parte; y en cargo de la expresada memoria por á cuyos mayorazgos pertenece esta dehesa, tenga á bien continuar el principiado injerto de acebuches hasta su conclusion por la ventajosa utilidad que resultará á nuestros hijos y sucesores»:

Resultando que en 11 de Julio de 1809 otorgó testamento Doña Maria del Pilar Cárdenas de Caycedo Saavedra y Narvaez, Condesa viuda de la Jarosa, por el que entre otras cosas declaró que de su matrimonio con su difunto marido D. Manuel Perez de Saavedra y Narvaez, Conde de la Jarosa, tuvo por hijos á Doña Maria de las Mercedes, D. José Lorenzo, Doña Josefa Rafaela y Doña Maria de los Dolores, de los que sólo existia esta última, casada con D. Fernando Agustin de Aguilar y Espinosa; que era poseedora del mayorazgo fundado por D. Martin de Caycedo y Saavedra y Doña Catalina de Cárdenas, su mujer, y de sus agregados, entre cuyos bienes se hallaba la hacienda de Cordobilla, término de la Puente de Don Gonzalo, la cual se componia de 770 fanegas de tierra: que en dicha hacienda habia costado un injerto de olivos que ascendia á más de 12.000 piés, y se habian erigido 13 huertos de riego á ribera del rio Genil, con dos azudas y norias; y dejando como dejaba á beneficio del Mayorazgo de Caycedo á que correspondia, y al de sus poseedores el referido injerto, mandaba se apreciase solamente los huertos, norias, azudas y casas construidas en ellas, y descontando el valor que se regulase á la tierra que ocupaban, lo restante fuera y se entendiera por mejora, más parte de los bienes de la testadora, en consideracion á que si no se hubieran hecho tales gastos rentaria dicho prédio solamente 7.200 reales ánnos en el destino que tenia de dehesa de yeguas, estando toda montuosa é inculta, y ahora que se hallaba desmontada valian más de 2.000 ducados las rentas de terrazgos, huertos y productos del monte olivar que cada año serian mayores; y nombro por herederos por mitad á la referida su hija Doña Maria de los Dolores Saavedra y Narvaez Cárdenas de Caycedo, y en representacion de su difunta hija Doña Maria de las Mercedes, Condesa que fué de la Jarosa, y Marquesa de Villaseca, mujer de D. Diego Cabrera, Marqués de Villaseca, á sus hijos Don Fernando, D. Rafael, D. José, Doña Maria Victoria y Doña Maria del Carmen Cabrera y Saavedra; y la misma Doña Maria del Pilar Cárdenas de Caycedo, Condesa viuda de la Jarosa, otorgó codicilo en 20 de Julio de 1825, en el que declaró que en su hacienda de Cordobilla, término de la villa de Puente de Don Gonzalo, además del beneficio que en su testamento manifestó haberle dado, lo habia redoblado con posterioridad, aumentándole una molina de bastante consideracion, lo que así declaraba, para que siempre constase y obrase los efectos que hubiese lugar:

Resultando que fallecida la Doña Maria del Pilar Cárdenas de Caycedo acudieron al Juzgado del Corregidor de Córdoba en 8 de Diciembre de 1825 el Conde de Villanueva de Cárdenas, Marqués de Villaseca, D. Fernando Rafael Cabrera y D. Antonio Flores Fernandez de Córdoba, en concepto de albaceas y comisarios partidores de aquella, pretendiendo la prevencion de inventario, la cual tuvo efecto practicadas otras varias diligencias, se les entregaron los autos para la evacuacion de su cometido; y en su consecuencia, en 6 de Marzo de 1828 formaron la cuenta, particion y adjudicacion del caudal yacente de la Doña Maria del Pilar Cárdenas Caycedo, Condesa viuda de la Jarosa, entre sus herederos Doña Maria de las Mercedes Saavedra Narvaez y Caycedo, Condesa de la Jarosa, Marquesa de Villaseca, difunta, y en su representacion sus hijos D. Fernando Rafael Cabrera y Saavedra, Conde de Villanueva de Cárdenas, Marqués de Villaseca; D. Rafael y D. José Cabrera y Saavedra; el convento del Cerpus Christi de la ciudad de Córdoba, en nombre de los derechos que pertenecian á Doña Maria Victoria Cabrera y Saavedra, en el claustro sor Maria Victoria del Corazon de Jesús, y Doña Maria de los Dolores Saavedra y Narvaez y Caycedo, mujer de D. Fernando Agustin de Aguilar y Espinosa, estableciendo dichos albaceas

comisarios partidores entre otros presupuestos: «Segundo, que para mayor claridad y beneficio de los interesados en su conocimiento y aprobacion se suspendia por entónces el panto ó hecho de las mejoras en terrenos vinculados que no pueden separarse de ellos.» Tercero, que se tuviera por valor del caudal partible el de la media paja de agua que la Condesa difunta, de su propio peculio, puso en las casas de su habitacion, propias del mayorazgo que poseia, respecto á que podia llevarse á cualquiera parte y no vincularse, por estar prohibido por S. M. y no ser de la clase accesorio de que habla la ley 46 de Toro que debe ceder al mayorazgo;» presentada la operacion al Juzgado para su aprobacion por los comisarios partidores y los herederos de la referida Condesa viuda de la Jarosa con escrito en que manifestaron estar hecho de acuerdo y con inteligencia de dichos herederos, estando conformes todos en su resultado, sin tener que oponer reparo de consideracion por estimarlo arreglado á derecho, salvo yerro que en tal caso podria enmendarse en las cuentas posteriores que habrian de formarse, segun se manifestaba en algunos de los presupuestos; y por auto que en 12 del referido mes de Marzo de 1828 dictó el Corregidor Justicia mayor de la ciudad de Córdoba se aprobó la cuenta y particion bajo la reserva hecha por las partes interesadas, condenando á estas á estar y pasar por su resultado.

Resultando, segun los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida, que al fallecimiento de la Doña Maria del Pilar Cárdenas de Caycedo, Condesa de la Jarosa, recayeron á su tiempo los vínculos que poseia en D. Fernando Cabrera y Saavedra, hijo primogénito de Doña Maria de las Mercedes Perez de Saavedra; y muerto el D. Fernando, Conde de Villanueva, quedando representantes de su testamentaria la demandada su viuda, Marquesa de Villaseca, y sus hijos para responder de las deudas que gravasen ó que aquella testamentaria hubiese contraído; y que por fallecimiento de Doña Maria de los Dolores Perez de Saavedra, hija de la referida Condesa de la Jarosa, quedaron sus hijos D. Manuel y Doña Maria del Pilar Aguilár y Saavedra por su representacion con derecho á reclamar los créditos que tuviera la testamentaria de la Condesa contra la del Conde de Villanueva de Cárdenas por su parte vinculada:

Resultando que en 30 de Agosto de 1843 D. Fernando Saavedra dirigió una carta á su tía Doña Maria de los Dolores Saavedra de Aguilár, manifestándola (literal) «He visto lo que Vd. me dice sobre Cordobilla; no puedo menos que recordarle que, como poseedor del vínculo, no está en mi facultad el desmembrar parte ninguna de la hacienda ni gravarla con censo; para ello era necesario recurrir á S. M. y justificar las mejoras: yo ninguna dificultad tenia en que Vd. lo hiciera; pero que abultándose en el testamento más de lo que verdaderamente son, no podia yo unirme al recurso que se hiciera al Gobierno para poder defender las que no creyesen eran mejoras; si Vd. quiere aguardar á que nosotros vayamos á Ceja, no tengo inconveniente en hablar con Manuel, y despues que expliquemos nuestro modo de pensar, que pase este á Cordobilla con mi hermano, y viendo la posesion ver si no conviene con lo mismo que yo le digo, y con estos antecedentes podrá hacerse mejor el recurso si Vd. lo cree así conveniente.»

Resultando que con fecha 12 de Octubre de 1846 D. José Medina y Portichuelo, perito Agrimensor, expidió una certificación, expresando que de órden de los testamentarios del difunto D. Fernando Rafael Cabrera Perez de Saavedra, Conde de Villanueva de Cárdenas y de la Jarosa, habia procedido á reconocer la hacienda llamada de la Cordobilla, término de la villa de Puente Genil, para apreciarla en venta: que segun tradicion se decia tener como 800 fanegas de tierra, y en ellas habia 49 aranzadas y un octavo de regadío en las márgenes del rio Genil y sitios nombrados Majada vieja ó isla de Pilas, divididos en 46 suertes que formaban igual número de huertos con sus correspondientes casas; que las del pago de la isla eran de material y respondían al propietario de él; y las de Majada vieja eran de los arrendadores, quienes beneficiaban sus terrenos con las aguas del Genil, sobre el cual habia dos gruas con sus correspondientes presas; una para cada pago: que en lo restante del terreno habia porción de olivos procedentes unos de acebuches injertos y otros de plantas de mejon, algunas encinas y chaparros, todo disperso y sin órden: que el terreno era bastante irregular y una gran parte fragoso é inútil por naturaleza; y despues de exponer otras consideraciones respecto á la calidad del terreno y su produccion, graduó que valia el predio en venta 655.675 rs., á los que unidos 38.575 rs. en que habian tasado los maestros de albañilería y carpintería el valor de la molina, edificio, bodega, caballerizas, alfolíes y demás oficinas, hacian la suma de 694.250 rs.:

Resultando que en 21 del referido mes de Octubre de 1846 el mismo perito D. José Medina Portichuelo firmó una relacion ó dictámen referente á las mejoras hechas en la hacienda de Cordobilla, del que aparece que dicha hacienda en 1769 constaba de encinas, chaparros, acebuches, monte bajo y pastos que disfrutaban los criadores del ganado yeguar de la villa de Puente Genil por la renta de 7.250 rs. ánuos; y así siguió hasta el año de 1786, en que quedó por la casa: que en 1788 falleció el Conde de la Jarosa, y por nombramiento judicial D. Rafael Montilla, perito de la conservaduría de montes y plantíos, en el mes de Noviembre pasó á tasar las mejoras que habia hecho el Conde desde que entró á poseer el mayorazgo á que correspondia como marido de Doña Maria del Pilar Cárdenas y Caycedo, Condesa del expresado título, de cuya operacion resultó tasar en 34.127 rs. el desmonte hecho, los injertos presos, el desmonte y nivelacion del terreno para cinco huertos en el sitio que llaman de las Pilas, la azuda, grua, empiedro del canal, una mano de hierro y un martillo para reparar las descomposiciones: que posteriormente la Condesa desmontó el terreno é injertó los acebuches y aumentó 10 huertos en el sitio de la Majada vieja, que era en resumen lo que se habia hecho en la hacienda hasta el año de 1825 en que falleció la Condesa: que las mejoras fueron tasadas hasta fin de 1788 en 34.127 rs., sin tener en cuenta las maderas, leña y carbon que produjeron las encinas cortadas y arrancadas y los acebuches aclarados, que segun el reconocimiento de los peritos en 1788 podian aplicarse al servicio de la grua y otros usos de conocida utilidad á la finca: que los desmontes se realizaron dando á suertes los terrenos por un corto y determinado periodo, durante el cual se privaba la casa de la corta utilidad que tenia el pasto para despues indemnizarse con sus productos: que las huertas de Majada vieja se construyeron bajo la misma base, y las casas, grua, azuda y todo lo á ello anejo, era propiedad de los colonos: que de este modo, fué mejorada la hacienda: que pasando el tiempo, los acebuches fueron olivos y se disfrutaron por la casa largos años sin haber tenido que hacer desembolsos en labores: que en 1817 la Condesa hizo un molino de prensa con su correspondiente bodega y almacenes y una casa con alfolíes, caballerizas, habitaciones para operarios, &c., en cuya máquina se benefició el fruto, y aun continuaba, siguiéndose de aquí que las mejoras hechas en el terreno y arbolado las disfrutó 37 años, y el molino con los demás edificios que construyó le sirvieron ocho: que de la numeracion practicada en el mes anterior habian resultado 9.237 pies de olivos; los 6.057 en la tierra de labor y los 3.180 en los balotes y en los manchones que aun tenia la hacienda, á los cuales no podia llegar el arado y sólo recibian la labor de azada, notándose entre ellos por punto general haberse envejecido y aun da-

ñado muchos, por cuya razon opinaba que su cosecha en un año comun apenas cubriera las precisas impensas en labores &c., y por ello su calificacion inmediata era de infructiferos en la actualidad:

Resultando que los demandantes, segun uno de los fundamentos de hecho de la sentencia, presentaron una liquidacion de las mejoras en disputa, sin venir en ella suscrito el nombre de su autor, pero que afirman fué hecha por el Licenciado Don Rafael de Lara y Cárdenas en 20 de Setiembre de 1850; que en esa liquidacion se hace subir el valor de las mejoras á 210.812 reales 6 maravedises, y por eso D. Manuel Aguilár y consortes, al deducir su demanda reclaman 126.400 y pico de rs., que serian los que hubieran correspondido á su madre y causante la Doña Maria de los Dolores Saavedra en la distribucion del total, que la referida liquidacion fué basada en una nota sobre las mejoras de Cordobilla que formó el perito D. José de Medina Portichuelo en 21 de Octubre de 1846: que este no estuvo conforme con los trabajos de la liquidacion y cálculos que formó Lara en la apreciacion de las mejoras en cuanto se separó de los datos y conocimientos que él tenia consignados en su indicada nota; y certificación; y que tambien la parte actora exhibió un dictámen de dos letrados sobre la manera mejor de formalizar el convenio, suponiendo sin duda, que los interesados estaban convenidos para dividir las mejoras de Cordobilla.

Resultando que segun se continúa en los fundamentos de hecho de la sentencia, la Marquesa de Villaseca, al contestar la demanda y fuera del término de los seis dias, propuso dos excepciones dilatorias, la falta de bastanteo en el poder, y la otra falta de personalidad, en el apoderado sustituto; por ese mismo poder no se justificaba que D. Pedro Antonio de Aguilár, que es el que sustitua su representacion, la hubiera recibido de D. Manuel Aguilár para defenderlo en el pleito:

Resultando que recibido el pleito á prueba, alegaron las partes y el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no haber lugar á ninguna de las excepciones dilatorias interpuestas por Doña Maria del Carmen Bermey y Aguayo, Condesa viuda de Villanueva y sus hijos, á quienes por otro concepto absolvió de la demanda ejercitada contra los mismos por D. Manuel Aguilár y Saavedra y consortes sobre pago de 126.487 rs. procedentes de supuestas mejoras en la dehesa de Cordobilla, con imposicion de perpetuo silencio á los demandantes y sin las costas:

Resultando que interpuesta apelacion por los demandantes y sustanciada la instancia, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 20 de Junio de 1870, revocando el definitivo, apelado declaró mejoras abonables la molina, el desmonte para reducir tierras montuosas á sembradío, y las catorce huertas, y no abonables los gastos del injertal, y que para la estimacion de lo que en dichas mejoras pudieron gastar los Condes de la Jarosa, se reservaba el derecho á las partes á fin de que se decidiera en otro juicio:

Resultando que por parte del Marqués de Villaseca, Conde de Villanueva de Cárdenas, y de la Marquesa viuda de Ontiveros, como tutora y curadora de sus menores hijos, se interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas en cuanto á la manera y forma de dictarse el fallo:

1.º Los artículos 61, 62 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque al formular la demanda los actores pretendieron se declarase que la testamentaria del Conde de Villanueva de Cárdenas debia satisfacer á la de la Condesa de la Jarosa todas las mejoras hechas en la hacienda de Cordobilla, y condenarla en su consecuencia á que pagase á los demandantes, en representacion de Doña Maria de los Dolores Saavedra, una de las herederas de dicha Condesa, 126.487 rs. 10 maravedis, y dos quintos que á la referida su causante le correspondian en la distribucion de los 210.812 rs. 6 maravedis á que ascendia el valor de las mejoras, y á que les pagase tambien los intereses legales del crédito y todas las costas: que los demandados pidieron se les absolviese de la demanda con imposicion de perpetuo silencio á los actores; y la sentencia declaraba mejoras abonables la molina, el desmonte para reducir tierras montuosas á sembradío y las 14 huertas, y no abonables los gastos del injertal, y que para la estimacion de lo que en dichas mejoras pudieron gastar los Condes de la Jarosa se reservaba el derecho á las partes á fin de que se decidiese en otro juicio; viniendo á resultar que como corolario de este pleito que debia terminar por una sentencia que acabase toda cuestion habria otro pleito que obligaria á las partes á nuevos gastos y dilaciones:

2.º Las leyes 2.ª, 5.ª y 15, tit. 22, Partida 3.ª:

3.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y los axiomas y doctrinas nacidas de la misma de que *in dubiis reus est absolvendus, in pari causa melior est conditio possidentis; actore non probante reus est absolvendus*; porque habiendo en la demanda peticion especial de cantidad respecto al abono de las mejoras reclamadas, y habiéndose dirigido á justificar esa cantidad las pruebas de los actores, al fallar la Sala sentenciadora reservando á las partes su derecho para ejercitarlo en otro juicio respecto á la estimacion de las mejoras que se consideran abonables, es evidente que no consideró bastantes para formar juicio y mucho menos para conceptuar justificadas las peticiones de la demanda las pruebas que habian hecho los actores, y en tal concepto debió absolverse á los demandados:

4.º Las leyes 2.ª y 8.ª, tit. 10, Partida 3.ª, que establecen las condiciones de la litis contestacion, y los artículos 224, 251, 256, 261 y 274, y las leyes anteriormente citadas que determinan la unidad de las sentencias y la definicion absoluta de las cuestiones; pues al remitir á nuevo juicio y á nuevas pruebas el importe pedido de mejoras solicitadas en estos autos se rompian las condiciones todas de la litis contestacion y se alteraba, ó por mejor decir, se trastornaba la igualdad en los derechos de las partes, pues trabado el pleito y fijados definitivamente los hechos en la réplica y en la dúplica las partes litigantes adquirieron ya el compromiso de no alterar las condiciones esenciales del litigio:

5.º La sentencia de este Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1845 que establece que la sentencia debe poner fin al litigio, y determinar el derecho de las partes sobre el punto litigioso, siendo contrario á las leyes 2.ª y 5.ª, tit. 22, Partida 3.ª y por lo tanto nula la que no comprende dichos extremos: la de 2 de Marzo de 1853 que determina que la sentencia debe ser conforme con la demanda en términos que resuelva lo que es objeto del pleito, habiendo de lo contrario lugar al recurso de nulidad; las de 4 de Febrero de 1855, 18 de Marzo de 1859, 28 y 30 de Julio de 1860 y 29 de Noviembre de 1861, que dicen que la sentencia que remite á otro juicio la resolucion de lo que ha sido objeto principal del pleito infringe las leyes 2.ª y 15, tit. 22, Partida 3.ª: la de 23 de Noviembre del mismo año, que dice que es preciso que el fallo decida cuanto haya sido objeto de cuestion: la de 28 de Junio de 1861 que se expresa en el mismo sentido que la anterior: la de 31 de Enero de 1862, en que á la vez se expresa su congruencia con las de 24 de Marzo de 1846, 6 de Noviembre de 1856 y 4 de Enero de 1858: la de 13 de Febrero de 1865 y 26 de Mayo de 1866, y otras que confirman la necesidad de decidir todos y cada uno de los puntos solicitados en la demanda y contestados en el pleito, sin que sea lícito remitir á las partes á otro juicio:

6.º Las sentencias de 21 de Mayo de 1859, 11 de Setiembre y 17 de Diciembre de 1864, y 16, 27 y 30 de Julio de 1865, que declaran que está derogada por la de Enjuiciamiento civil la

ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y que por consecuencia hoy no se puede prescindir de las solemnidades del derecho y atender á la verdad del hecho segun el arbitrio judicial; así como las sentencias de 29 de Noviembre de 1849 y 5 de Febrero de 1855 determinan que no son valederas las absoluciones de la instancia como opuestas á la ley 15, tit. 22, Partida 3.ª:

7.º Las sentencias de 9 de Julio de 1847, 26 de Enero y 3 de Diciembre de 1866, en cuanto por la sentencia recurrida se remite á las partes á otro juicio para acreditar el importe de las mejoras que se consideran abonables, en vez de absolver á los recurrentes, puesto que los actores no han probado su intencion:

8.º Como segundo capítulo de casacion, y por lo que se refiere al modo de proponer la demanda, el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia de este Tribunal Supremo, entre otras, de 27 de Mayo de 1858, que dice que no puede decidirse en juicio acerca de aquellas acciones que no se han ejercitado en la forma correspondiente, porque al proponer los actores la demanda no hicieron la más leve indicacion acerca de la clase de accion que ejercitaban, ni dijeron siquiera si era real, personal ó mixta, y no lo hicieron porque no era fácil ni aun quizás posible designar, pues que en realidad no hay accion que ejercitarse pueda; y como es indispensable hacerlo segun la ley, los demandados desde la contestacion establecieron la excepcion oportuna acerca de tal defecto, habiendo girado la discusion sobre ella tanto en primera como en segunda instancia, sin embargo de lo que la Sala sentenciadora habia hecho caso omiso de aquella excepcion, y accediendo á la demanda se admitia la accion como si estuviese bien propuesta y determinada, sin decir ni resolver cosa alguna la cuestion que se ha debatido, infringiendo no sólo el referido art. 224 sino todas las disposiciones, leyes y decisiones de jurisprudencia citadas en el anterior motivo de casacion que daba aquí por reproducidos:

9.º Como tercer capítulo de casacion referente á la prescripcion, las leyes 21 y 22, tit. 29, Partida 3.ª, segun las que las acciones no deducidas en el tiempo marcado en la ley concluyen y perecen, principio confirmado por la 29 del mismo título y Partida y por la 63 de Toro, porque segun confesion de los actores las mejoras cuyo abono se demanda empezaron por el Conde de la Jarosa y continuaron por la Condesa, de quien todos derivan, concluyendo en el año de 1817, en cuya fecha nació la accion para reclamar el abono; y aun cuando quisiera suponerse que no naciera el derecho sino por la muerte de la Condesa acaecida en 1825, como la demanda se propuso en 9 de Junio de 1857, aun dado caso que se considerase la accion real, sin embargo que lo era personal; habian pasado ya no 20 sino más de 30 años; estimados no sólo desde 1817 sino desde 1825, sin que pudiera decirse, como se hacia en uno de los considerandos de la sentencia, que de las continuas gestiones y tentativas de amistoso arreglo se deducia y evidenciaba que la accion de los herederos de la Condesa no habia prescrito, puesto que tales reclamaciones extrajudiciales no servirian para interrumpir la prescripcion; segun la ley de Partida citadas, y las 9 y 10, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que exigen la reclamacion judicial como única capaz de interrumpir la prescripcion:

10.º La misma ley 22, tit. 22, Partida 3.ª, que permite que aun sin la buena fé del demandado la prescripcion se cumpla, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 7 de Abril de 1866, que declara que tratándose de la prescripcion de acciones basta el trascurso del tiempo para que se verifique, sin que sean necesarios los requisitos, entre otros la buena fé que exigen las leyes 18, 19 y 21, tit. 29, Partida 3.ª, para prescribir el dominio de las cosas raíces:

11.º Las sentencias de este Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1865 en cuanto á habersé desestimado la excepcion de la prescripcion, y la de 1.ª de Mayo de 1861 y 21 de Enero de 1865 por lo que respecta á las reclamaciones extrajudiciales que no interrumpen la prescripcion ni aun por medio de una carta:

12.º Como cuarto capítulo de infraccion respecto á la calificacion de mejoras y en cuanto á la estimacion de las pruebas, las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que imponen al demandador la necesidad de la prueba cuando la otra parte negare la demanda; las leyes 114, 119 y 121, tit. 18, Partida 3.ª; la 3.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 15 de Diciembre de 1860, 24 de Marzo y 20 de Junio de 1863, 3 de Mayo de 1858, 11 de Marzo de 1863 y 3 de Diciembre de 1866, de cuyas disposiciones se deduce que todo lo que provenga exclusivamente del actor no puede servir de nada: que el documento de uno puede probar contra sí, mas no contra un tercero, porque en el caso de autos se consideraba como demostracion patente de las mejoras hechas en la hacienda de Cordobilla el testamento de la Condesa de la Jarosa, en el que se hablaba en efecto de las obras verificadas y se decia que habian acumulado las rentas; pero tal documento no valia en este pleito, porque la Condesa era la ejecutora de las obras, la mejorante y cuya causa traian los que como tales mejorantes reclamaban el abono:

13.º La ley 7.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil que regula el precio de peritos como una de las pruebas, es decir, dentro del pleito, delante del juzgador y con conocimiento y concurrencia de todos los interesados, porque en la sentencia se consideraban como pruebas de las mejoras las manifestaciones de los peritos Medina, Portichuelo y Montilla que no podian tener eficacia legal; la de Portichuelo porque se referia á un reconocimiento verificado antes de la demanda á instancia ó por órden de los demandantes, y respecto del perito Montilla no habia en autos más que las noticias que acerca de los trabajos que él mismo practicó en 1788 daba Portichuelo en su certificación, presentada con la demanda con los actores:

14.º Las leyes 39, 41 y 44, tit. 28, Partida 3.ª, y la 24, tit. 8.ª, Partida 5.ª, concordantes con la ley 48 del Digesto *De rei vind.* y con las 32, tit. 11, Partida 4.ª, y 9.ª, tit. 4.ª, libro 3.º del Fuero Real, en la hipótesis de que la sentencia se refiera á ellas como citadas por los actores, al decir que la legislacion comun sobre mejoras no ha sido derogada por la ley 46 de Toro, y que las mejoras hechas en bienes de mayorazgos deben abonarse con arreglo á los principios del derecho comun y á lo dispositivo de nuestras leyes, aunque sin designar ni los unos ni las otras; porque, siempre hipotéticamente hablando y sin convenir en la congruencia de dichas leyes, ninguna de las cuales se refiere á bienes de mayorazgos, la Sala no mandaba abonar más que los gastos hechos en las obras que se mencionan, atemperándose á las disposiciones de aquellas leyes, pero no decia si todos los gastos hechos ó los que determinen utilidad, lo cual era una omision que constituia infracciones marcadas de las leyes que habian, con especialidad la 44, tit. 28, Partida 3.ª, las varias clases de mejoras ó gastos que se hacen en las heredades ajenas por el poseedor accidental, y señalan las necesarias, las provechosas ó útiles, y las de comodidad que no determinan ni necesidad ni provecho; y como además se habia discutido la naturaleza de las mejoras, negándose por los recurrentes á las obras verificadas la condicion de mejora, ó sea la del provecho que puedan haber determinado, habiendo dicho y demostrado

que lejos de producir provecho todas esas mejoras han causado daño, esta cuestión debía haberse resuelto, y no habiéndolo hecho, la sentencia infringía a la vez que las disposiciones de las leyes citadas, los artículos 61, 62 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil:

15. La antes citada ley 41 y 44, tit. 28, Partida 3.ª, porque al declararse que deben abonarse los gastos de las mejoras que se consideran abonables no se establece la compensación del producto, y al remitir á las partes á una especie de liquidación, no se manda descontar los esquilmos legítimos, como es justo, y porque tampoco se determinaban como descuento de los gastos que mandan abonar el demérito de las cosas por el uso, como el de la molina, por el que la Condesa había hecho de ella por espacio de muchos años; y como estos puntos se habían excepcionado y discutido en el pleito, al no hacerse declaración en la sentencia sobre ellos, resultaban infringidos en tal concepto también los artículos 61, 62 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil:

16. Las mismas leyes anteriormente invocadas 39, 41 y 44 título 28, Partida 3.ª, aun en el caso de que se tratara de verdaderas mejoras; porque según ellas es necesario en el poseedor mejorante buena fe, creyendo que es suyo lo que mejora, y constituye la mala fe la sola creencia de que no es propio lo que se mejora y no son abonables las mejoras, pudiendo sólo el mejorante llevarse lo que puso; y en el caso de autos se trata de un vincalista que mejora bienes de su vínculo, es decir, de un poseedor que mejora bienes que sabe que no son suyos:

Y 17. Como quinto capítulo de casación, la ley 46 de Toro, ó sea la 6.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, única que se refiere á mejoras en mayorazgos, y que lejos de decretar su abono mande que se cedan al mayorazgo, porque la sentencia decretaba el abono de las mejoras reclamadas hechas en bienes de mayorazgo, fundándose para ello en que el abono de mejoras hechas en bienes de mayorazgo procede de arreglo á los principios del derecho común y á lo dispositivo de nuestras leyes, y que la legislación común sobre mejoras no había sido derogada por la ley 46 de Toro; pero estas consideraciones quedaban contestadas con la sola observación de que es anacrónico decir que los principios del derecho común se apliquen á bienes de mayorazgo, siendo estos precisamente lo contrario de aquel, hasta tal punto que si no existiera la ley 46 de Toro, la resolución en materia de mejoras en bienes de mayorazgo sería la misma como derivada de la naturaleza esencial del mayorazgo: que se añadía que habiendo tenido la ley de Toro un fin político no ordenaba la cesión absoluta de toda clase de mejoras á favor de los mayorazgos, sino las de los casos únicos que señaladamente menciona; pero esto no es exacto puesto que entre todas las de Toro figuran muchas que constituyen la organización de los mayorazgos, y una de las más importantes la 46, cuyo objeto como el de todas las demás fué favorecer al mayorazgo que era entonces una síntesis del estado social y político: que no es una ley taxativa sino exemplificativa; y que así la han considerado casi todos los más ilustrados pensadores antiguos y modernos, los cuales, aun los que la critican de injusta, se explican en el sentido de la inteligencia de la misma con aplicación á toda clase de mejoras; y que, por último, no podía haber duda de la inteligencia de la ley cuando el mismo legislador hablaba, diciendo en el epígrafe: «el sucesor en bienes de mayorazgo no sea obligado á pagar cosa alguna por las mejoras hechas en ellos»:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que las numerosas infracciones de ley y de doctrina atribuidas por la parte recurrente á la sentencia que impugna, se resumen y condensan en cuatro fundamentos sustanciales; á saber: primero, falta de prueba acerca de la realidad y calificación hecha de las mejoras ó gastos reclamados por D. Manuel Aguilar y Saavedra y consortes contra el Conde de Villanueva de Cárdenas y la Marquesa de Ontiveros, como tutora y curadora de sus hijos menores: segundo, falta de derecho al abono de dichos gastos y mejoras, aun suponiéndolos efectivos y probados: tercero, prescripción y caducidad de la acción ejercitada en reclamación de tal derecho, aunque durante algún tiempo hubiese sido válido y eficaz: y cuarto, defecto legal en el modo de proponer la demanda, y mayor aun en la sentencia por no haber resuelto todas las cuestiones debatidas en el pleito:

Considerando, relativamente al primero de los indicados puntos comprendido en los números 12, 13, 14, 15 y 16 del recurso, que la existencia y realidad de las mejoras reclamadas constituye una cuestión de mero hecho de la competencia de la Sala sentenciadora, y que esta ha resuelto afirmativamente á virtud de las numerosas pruebas de todo género suministradas por la parte demandante, y tanto más eficaces cuanto que consisten en documentos coetáneos ó muy próximos á la ejecución de las obras practicadas por el Conde y por la Condesa de Jarosa en reiterados reconocimientos periciales que los describen y especifican minuciosamente y detalladamente, en el asentimiento expreso de los causantes de la parte demandada consignado en diferentes actos jurídicos que registra el proceso y en la notoriedad y evidencia de las obras mismas:

Considerando que la calificación de estos se halla implícitamente realizada por la Sala sentenciadora en la declaración que hace de las que son abonables y de las que no lo son, careciendo de aplicación para este objeto las leyes 39, 41 y 44, tit. 28 de la Partida 3.ª que cita el recurrente, puesto que estas leyes se refieren á frutos percibidos, obras y dispensas hechas en fincas ajenas por los que las poseen sin ser dueños de ellas y sin tener derecho á disfrutarlas, lo cual en manera alguna puede ser extensivo ni aplicable al poseedor legítimo de un mayorazgo que, aunque no tuviese la propiedad absoluta de los bienes que le constituían, tenía sí el derecho de percibir íntegramente sus frutos y productos sin obligación alguna de compensarlos con dispensas, obras ni mejoras de especie alguna:

Considerando, en cuanto al segundo de los mencionados puntos litigiosos y objeto del núm. 17 del recurso, que la ley 46 de Toro no es contraria al reintegro de las mejoras ó gastos que la Sala sentenciadora declara abonables, puesto que aquella ley solamente se opone al de la estimación ó valor de las edificaciones que determinada y taxativamente expresa:

Considerando que siendo dicha ley clara y terminante no es lícito á los Tribunales de Justicia hacer extensiva su literal disposición á casos y objetos no comprendidos en ella, mucho menos cuando aun en los particulares á que se contrae se desvia de las reglas generales del derecho, y cuando tal extensión hubiera sido notoria y profundamente perjudicial á la riqueza pública, á los intereses sociales y privados, y aun á los mismos vínculos en cuyo favor se invoca:

Considerando que si bien algunos respetables escritores y comentaristas de nuestro derecho, en oposición con otros no menos autorizados y distinguidos, han pretendido dar á la citada ley de Toro una interpretación ampliativa y general, suponiendo que no existe razón de diferencia entre los bienes que menciona y los demás que podían constituir la dotación de los mayorazgos, el texto mismo de la ley rechaza categóricamente semejante suposición declarando en su última parte «que no por su precedente mandato era intención del Monarca que le dictaba dar licencia ni facultad para que sin su Real

«licencia ó de los Reyes sus sucesores se pudieran hacer ó reparar las cercas ó fortalezas á que anteriormente se había referido, mas que sobre esto se guardasen las leyes de nuestros Reinos, como en ellos se contiene», con cuyas terminantes palabras, al paso que se revela suficientemente el fin político de la ley, se manifiesta de un modo perspicuo y evidente el carácter especial de los bienes á que se refiere, y su diferencia fundamental respecto de los de otra especie que pudieran pertenecer á un vínculo, puesto que para beneficiar estos últimos, para realizar mejoras inofensivas y verdaderamente productivas, señaladamente las agrícolas y que recaen en fincas rústicas, como acontece en las que son objeto de este litigio, no se necesitaba antes de la publicación de dicha ley, ni se ha necesitado posteriormente la previa licencia Real que en la misma se menciona:

Considerando, á mayor abundamiento, que según repetidas declaraciones de este Tribunal Supremo las opiniones de los autores, por muy respetables que sean, no pueden constituir un fundamento legítimo de casación:

Considerando, respecto del 3.º de los mencionados motivos del recurso, desvirtuado en sus números 9, 10 y 11, ó sea la prescripción ó caducidad opuesta por el recurrente á la acción ejercitada en estos autos por D. Manuel Aguilar y Saavedra y consortes, que correspondiendo esta acción á la clase de las mixtas, de personales y reales, no puede prescribirse con arreglo á las leyes mismas que el recurrente cita por tiempo menor de 30 años que no han transcurrido desde el 12 de Marzo de 1828 en que fueron aprobadas judicialmente la cuenta y partición del caudal dejado por la mencionada Condesa de la Jarosa, hasta el 9 de Junio de 1857 en que se interpuso la presente demanda:

Considerando que aunque dicho período de tiempo hubiese de contarse desde el fallecimiento de la Condesa en 1825, interrumpiéndose el curso de la prescripción, según lo dispuesto en la ley 29, tit. 29 de la Partida 3.ª, citada en el recurso, y según las declaraciones de este Tribunal Supremo por las reclamaciones directas aunque extrajudiciales del acreedor ó propietario al deudor ó poseedor, y por todo reconocimiento expreso ó tácito que este haga del derecho del primero se habría interrumpido en el presente caso reiteradas veces, como lo declara la Sala sentenciadora, ya por el expreso asentimiento que en los presupuestos 2.º y 3.º de la indicada cuenta y partición, presentadas á la aprobación judicial de común acuerdo de todos los herederos y albaceas de la Condesa se consignó acerca de las mejoras de que se trata, ya por los reconocimientos practicados en 1846 por el perito agrimensor D. José Medina Portichuelo, á virtud de encargo de los testamentarios del difunto D. Fernando de Saavedra, Conde de Villanueva de Cárdenas, ya por las continuas y frecuentes gestiones hechas por los demandantes y demandados para transigir y arreglar amistosamente esta cuestión:

Considerando, finalmente, en cuanto al 4.º y último motivo de casación alegado en los números 1.º al 8.º del recurso, que en la demanda se fija con precisión lo que se pide, no habiendo ocurrido á las partes litigantes duda ni confusión acerca de ello durante el litigio, ni infringiéndose por la falta de calificación técnica de la acción ejercitada en el artículo, puramente formulario, 224 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la Sala sentenciadora, declarando abonables algunas de las mejoras reclamadas y no abonables las demás, con especificación clara y precisa de las unas y de las otras, ha resuelto la cuestión jurídica litigiosa en conformidad á lo prevenido por los artículos 61, 62 y 63 de dicha ley y por las de Partida que en ellos han venido á refundirse, y que si no la ha sido posible determinar el valor de las mejoras que declara abonables, ó más bien el de los gastos hechos en ellas por los Condes de la Jarosa, ni aun fijar las bases necesarias para realizar su estimación dentro del período y por los trámites señalados para la ejecución de la sentencia, atendidas la escasez de datos que para ese objeto suministran los autos y las dificultades que ofrece su justa determinación, ha obrado con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del citado art. 63 reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije la importancia de los gastos referidos:

Considerando, por todo ello, que la ejecutoria no ha incurrido en ninguna de las infracciones que en su impugnación se alegan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por parte del Marqués de Villaseca, Conde de Villanueva de Cárdenas, y de la Marquesa viuda de Ontiveros en la representación que ostenta, á quienes condenamos en las costas; y expídase la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Julio de 1871.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Julio de 1871, en el expediente núm. 762 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Pascual Berar y Ruiz:

1.º Resultando que sobre las diez y media de la noche del 5 de Agosto de 1869, al dirigirse D. Francisco de Paula Conde, vecino de Castejon, á sentarse como acostumbraba en el balcón de su habitación, en la que pacíficamente había cenado con su familia, le dispararon desde la plaza una arma de fuego, cuyos proyectiles, unos se fijaron en el balcón, y otro le produjo una grave lesión en la región hipogástrica, que atravesando la vegiga y el intestino ilion, le ocasionó la muerte á la media hora, sin que pudiese determinar quién fuera el autor de tal atentado:

2.º Resultando que instruido el oportuno procedimiento por el Juzgado de Egea, y comprendidos en él Pascual Berar, Félix Escudero, Pedro Ruiz, y los hermanos Francisco y D. Nicolás Aranda, este último Alcalde del pueblo, á quienes la voz pública designaba como participantes en el crimen, ya por la divergencia de opiniones políticas que profesaban y produjeron abierto resentimiento y enemistad con el difunto Conde, á quien el Berar había amenazado días antes del suceso, ya porque varias personas le vieron armado de un trabuco á las inmediaciones de la casa de aquel, pocos momentos antes de la ocurrencia, y verificada esta, huir en dirección opuesta, procurando ocultarse, ya por las contradicciones é inútiles esfuerzos con que en vano intentó probar la coartada, y ya finalmente por las amenazas, coacciones y soborno con que procuraron varios de los procesados ocultar su responsabilidad criminal:

3.º Resultando que elevada en consulta la causa por el Juz-

gado inferior, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia en 13 de Mayo último, calificando el hecho de homicidio cualificado comprendido en el párrafo primero del art. 333 del Código antiguo, ejecutado de noche y del que era responsable como autor Pascual Berar, atendidos los graves indicios que contra él arrojaba el proceso, bastantes á constituir el criterio racional que atribuye á los Tribunales la regla 45 de la ley provisional para la aplicación de aquel; en cuya virtud le condenó á la pena de cadena perpetua, 2.500 pesetas de indemnización en favor de los herederos del difunto Conde y demás accesorias: á la par que absolvió de la instancia á los demás procesados, con otros pronunciamientos extraños al presente recurso:

4.º Resultando que interpuesto este oportunamente á nombre del expresado Berar, apoyándole en el párrafo cuarto del artículo 4.º de la ley sobre casación criminal, se alega como fundamentos, así la infracción del párrafo primero del art. 12 del Código de 1850, como la regla 45 de la ley provisional para su ejecución, pues que los méritos que arroja el proceso no son bastantes á calificar al recurrente como autor del delito que se persigue, ni los indicios que contra él se aducen son suficientes á constituir el criterio legal de la criminalidad, que bajo tal concepto le atribuye y exige la Sala sentenciadora, en oposición con la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de Noviembre del año último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que las impugnaciones que se refieren al procedimiento como de forma no pueden ser objeto de casación por infracción de ley, puesto que no se hallan comprendidas en ninguno de los cinco casos que para establecer dicho recurso determina el art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año último:

2.º Considerando que en los negocios criminales, á diferencia de los civiles, las doctrinas legales consignadas en sus sentencias por este Supremo Tribunal, tampoco es dado alegarlas como motivo de casación:

3.º Y considerando, con relación al presente recurso, que ya se atiende á la justificación legal necesaria que para determinar la existencia jurídica del delito se deriva de los autos, ya á la participación en ellos atribuida al recurrente, tales circunstancias como derivadas de hechos consignados en uso de su exclusiva competencia por la Sala sentenciadora, han sido ya apreciadas convenientemente por la misma, sin que por tanto pueda legalmente tener cabida la admisión del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Pascual Berar y Ruiz, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Haro.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Julio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Julio de 1871, en el expediente núm. 780 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan de Mata Aragonés:

1.º Resultando que en la noche del 6 de Noviembre último en la villa de Campo Real se reunieron Juan de Mata Aragonés y Felipe Huertas con otros dos desconocidos con intento de robar á los vecinos del mismo pueblo D. Bonifacio Buró y D. Juan José Sanchez Leiva, encargándose de ir á las casas de estos para enterarse y preparar el atentado el Juan de Mata, quien como á las ocho de la propia noche se presentó en casa de Sanchez Leiva, y viendo que estaba con la familia y otras personas se limitó á preguntar si había ido allí su compañero Sebastian, y contestándole negativamente se marchó; pero despues, y como á las diez, volvió á casa de Leiva, y llamando á la puerta repetidas veces sin que le quisiesen abrir, se retiró:

2.º Resultando que habiéndose retirado á su casa Felipe Huertas, como entre once y doce de la citada noche, y hallándose en la puerta de ella en calzoncillos, sin sombrero y descalzo, pasó por ella Juan de Mata con los dos desconocidos, y pidiéndole vino al Huertas, disputaron acerca del intento del robo, por lo que agarrados y acalorados sacó Juan de Mata la navaja y le dió de puñaladas al Huertas hasta conseguir cayese al suelo sin proferir una palabra, presentándose en seguida al sereno José Herrero con la navaja rota en dos pedazos, ensangrentada, manifestándole lo que acababa de hacer:

3.º Resultando que formada causa en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, sustanciada y terminada, remitida que fué en consulta á la Audiencia de Madrid, la Sala de lo criminal de la misma declaró que los hechos probados constituyen los delitos de tentativa de robo sin armas en lugar habitado: que no excedería de 500 pesetas, y de homicidio; que está probado por confesión del procesado Juan de Mata Aragonés, que fué uno de los autores del primero y autor único del segundo, sin concurrir en ninguno de los delitos circunstancias atenuantes; pero si respecto del homicidio la agravante de ser reincidente, en su consecuencia le condenó en la multa de 130 pesetas por la tentativa de robo, y por el homicidio 18 años de reclusión con la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y en las costas: citando al efecto los artículos del Código penal aplicables al caso:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Juan de Mata Aragonés, fundándose en que se han infringido el párrafo tercero del art. 3.º, regla 1.ª del art. 82, y el 78 del Código penal reformado, comprendidas en los casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre establecimiento de la casación en los juicios criminales, fundándose:

1.º En que tratándose de un homicidio simple cometido en riña ó pelea, sin circunstancia ninguna agravante ha debido imponerse la pena en el grado medio, ó sea de 14 años, ocho meses y un día á 17 años y cuatro meses:

2.º Que dada la disposición del párrafo tercero del art. 3.º del Código no ha podido calificarse el delito de tentativa de robo, pues que no concurren las circunstancias que para tal calificación se exigen en el referido art. 3.º, puesto que el Juan de Mata Aragonés y sus compañeros se limitaron á llamar á la puerta del Sr. Leiva, y no habiéndoles querido abrir se retiraron y desistieron de su propósito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que para que proceda la admisión del recurso de casación por infracción de ley en lo criminal es preciso que las alegadas se funden en los hechos que la Sala sentenciadora haya aceptado como probados conforme al art. 7.º de la misma:

2.º Considerando que, respecto al primer motivo de casacion propuesto, no es exacta la alegacion que se hace, puesto que habiendo estimado y aceptado la Sala sentenciadora la circunstancia agravante de reincidencia, ha estado en su lugar la penalidad impuesta en su grado máximo, según lo prevenido en la regla 3.ª del art. 82 del Código penal reformado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso en cuanto al primer motivo, ó sea sobre el delito de homicidio, y lo admitimos en cuanto al segundo, ó sea sobre la tentativa de robo; y pase el expediente á la Sala tercera para su decision.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Haro.—Manuel Leon.—Ignacio Viñetas.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Julio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1874, en el expediente núm. 734 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Castellano Vazquez:

1.º Resultando que Mariano Ramirez, vecino del Puerto de Santa María, tenia resentimiento ó malquerencia contra Juan Castellano Vazquez porque éste, cumpliendo con sus deberes de guardia municipal, le habia presentado á las Autoridades por consecuencia de su mala conducta, y que en la noche de 24 de Diciembre de 1869, Juan Castellano, al llevar un poco de pescado frito para comerlo con otros amigos, fué molestado é insultado por el Ramirez, y á la contestacion de Castellano de que queria comer el pescado con tranquilidad le acometió aquel navaja en mano, dando ocasion á defenderse, causándole al verificarlo una lesion que le hizo sucumbir:

2.º Resultando que formada causa en el Juzgado del Puerto de Santa María, terminada que fué y remitida en consulta á la Audiencia de Sevilla, la Sala de lo criminal de la misma declaró que el hecho origen de este procedimiento constituye el delito de homicidio simple, con las atenuantes de agresion y provocacion por parte del ofendido, sin agravantes: que su autor es Juan Castellano Vazquez por prueba de confesion y testifical, y en su consecuencia le condenó en nueve años de prision mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de 4.000 pesetas por indemnizacion al padre del difunto y en las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion á nombre de Juan Castellano Vazquez, fundándose en que se ha infringido el caso 4.º del art. 8.º del Código penal vigente, hallándose comprendido en el caso 5.º del artículo 4.º de la ley provisional para los efectos del recurso de casacion en lo criminal, alegando que en el hecho han concurrido todas las circunstancias requeridas por el art. 8.º, caso 4.º del Código penal para la exencion de responsabilidad criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion por infraccion de ley en lo criminal, es preciso, con arreglo al art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio del año anterior y conforme al art. 7.º de la misma, que las que se aleguen se funden en los hechos que la Sala sentenciadora haya sentado como probados:

2.º Considerando que los fundamentos que en apoyo del recurso se exponen están en oposicion con los consignados en la sentencia, puesto que esta sólo ha estimado como probadas las dos circunstancias atenuantes expresadas, y no la tercera que se alega, haciéndose apreciaciones de hechos contrarias á los aceptados y admitidos como probados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto, con las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 11 de Julio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1874, en el expediente núm. 776 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Romero y Pons:

1.º Resultando que en la noche del 6 de Noviembre de 1870 salieron juntos, acompañados de otros, de una taberna del pueblo de Rafelguaraf, donde habian bebido con exceso, José Romero y José Soriano, y parándose en una esquina comenzaron á disputar, desafiando el último al primero:

2.º Resultando que aceptado el reto salieron á reñir, y sacando el Soriano un revólver, que disparó segunda vez por haber faltado el arma la primera sin herir á su contrario, este contestó á su vez con otro disparo de una pistola que llevaba, entrando el tiro por el glóbulo del ojo izquierdo, que hizo caer en tierra á su adversario, en cuya situacion le causó otras cinco heridas con daga ó navaja que pusieron fin á su vida, siendo la del disparo y otra en el cuello mortales de necesidad:

3.º Resultando que el procesado causó tambien á Dolores Alós que le acompañaba, al querer separar á los contendientes, una lesion de arma blanca que le duró 20 dias:

4.º Resultando que el Juez inferior, apreciando tres circunstancias atenuantes muy calificadas, condenó al procesado á seis años y un dia de prision mayor; y que consultada la sentencia, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia la revocó, y declarando que los hechos probados constituyen los delitos de homicidio y lesiones menos graves de los que es autor el procesado, concurriendo en el homicidio la atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion, producida por la agresion; y en cuanto á la de lesiones, la de no haber tenido intencion de producir todo el mal que produjo; sin agravante, no existiendo probada la provocacion ni la embriaguez, ni menos que esta sea habitual, condenó á José Romero y Pons en 12 años de reclusion por el homicidio y accesorias, y por la lesion en un mes de arresto mayor y accesorias, indemnizacion y costas:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, comprendido en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos el art. 8.º en su caso 4.º, según el principio de derecho de que toda persona debe de ser reputada como inocente mientras no se pruebe lo contrario; el art. 9.º en sus circunstancias 1.ª y 4.ª, y al 82, caso 5.º, alegando en primer término que habiendo concurrido como es

notorio y resulta de la misma sentencia los tres requisitos que exigen de responsabilidad, la Sala ha cometido error de derecho no estimando esta, y discurriendo sobre las circunstancias de exencion de responsabilidad, dice que la agresion verificada con un revólver, con el que sucesivamente se pueden disparar muchos tiros, fué grave, como permanente que era é ilegítima, y que la Audiencia reconoce al decir que fué víctima de una agresion, y medio racional era el que empleó atendida la naturaleza de la agresion, que era mortal como verificada con una arma mortífera, y la falta de provocacion concurrió porque así consta en la causa; pero aunque se conceda que el recurrente no se halla en este caso, todavia se ha infringido el artículo 9.º, no apreciando como son de apreciar la agresion ilegítima, la provocacion y la amenaza, de lo cual resulta habersele impuesto más pena que la que procede, infringiendo la disposicion del art. 82, caso 5.º, que prescribe se rebaje la penalidad al grado inmediato en la escala, imponiéndola en el que corresponde cuando concurren dos ó más circunstancias muy calificadas como estas, sin ninguna agravante, y pidió se le admitiese el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: 1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley es circunstancia necesaria para su admision que el recurrente alegar los motivos de casacion acepte y se funde en los hechos que la Audiencia consigna como probados, según previene el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 en todos sus casos:

2.º Considerando que siendo un hecho admitido por la sentencia y reconocido por el procesado, que su contrario le desafió y él aceptó el reto, trabándose la lucha de que resultó el homicidio, no puede invocar la circunstancia de agresion ilegítima, porque en una riña regularizada como la que tuvo lugar es reciproca la agresion cometida y legitimada por ámbos contendientes, por más que no pueda calificarse el hecho de duelo por no reunir las condiciones de este delito, de donde resulta improbadá esta circunstancia en que se funda el recurso:

3.º Considerando que en la infraccion que se alega sobre no haberse estimado como circunstancias atenuantes la provocacion y la embriaguez que consisten en hechos materiales, el recurrente se funda en circunstancias que la Sala declara en los considerandos que no resultan justificadas, y que bajo tal concepto carece de base la otra infraccion que se alega del art. 82, la cual para que proceda por la indebida imposicion de la pena, presupone siempre la admision de las circunstancias que han de modificar la penalidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto, con las costas: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 11 de Julio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Julio de 1874, en el expediente núm. 759 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Rafael Torres Luque:

1.º Resultando que á las seis y media de la tarde del 3 de Setiembre de 1870, hallándose Antonio Toledo en una casa de mujeres públicas en la villa de Priego, pasaron por ella Rafael Torres Luque y sus dos primos Juan y Eusebio Montes Torres con la pretension de penetrar en dicha casa, por lo que se promovió altercado entre el Toledo y el Torres Luque, oponiéndose aquel á mano armada á abrir la puerta, pero bajando al fin donde estos estaban recibió una puñalada en la pierna izquierda, dividiéndole la arteria erural y produciéndole una abundante hemorragia que puso fin á su existencia: que en la reyerta recibió Rafael Torres una herida de arma blanca en la mitad de la espalda, de la que curó á los siete dias, sin quedarle deformidad alguna, y en aptitud para dedicarse al trabajo:

2.º Resultando que terminadas las diligencias instruidas con motivo de este suceso se elevaron á la Audiencia de Sevilla, y la Sala de lo criminal declaró que los hechos referidos constituyen el delito de homicidio simple; que su autor era Rafael Torres Luque, con la circunstancia atenuante de la provocacion, al que condenaba en 12 años y un dia de reclusion, accesorias, inhabilitacion absoluta temporal, 4.000 pesetas de indemnizacion á la viuda de Toledo, costas y gastos:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo al caso 4.º y 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 9.º, circunstancia 1.ª, y 87 del Código penal, que han debido ser aplicados por la Sala sentenciadora; la circunstancia 4.ª del 9.º, y el núm. 2.º del 82, que indebidamente aplica, porque no ha apreciado el derecho de defensa en uso del cual obró Rafael Torres Luque; y si la Sala no considera existen todos los requisitos de esta circunstancia eximente, debe considerarla como atenuante, y por lo tanto debe rebajarse la pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que al efecto de admitir el recurso de casacion por infraccion de ley en los juicios criminales no basta que se aleguen algunas de las comprendidas en el art. 4.º de la ley que le establece, sino que es preciso que ellas se funden en los hechos que la Sala haya aceptado en la sentencia, únicos que este Supremo Tribunal puede tener en consideracion, conforme á lo que en el art. 7.º se previene:

2.º Considerando que presupuestos los hechos consignados en la sentencia, las alegaciones que por el recurrente se hacen están en contradiccion con ellos, sin que se desprenda otra circunstancia atenuante más que la que en la misma se estima;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Julio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Julio de 1874, en el expediente núm. 777 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por N. se insertó

1.º Resultando que en el periódico titulado N. se insertó el 22 de Enero último un artículo con el epígrafe....., sin firma

de autor, pero cuya responsabilidad asumió el Director....., en el que, á la par que se vituperaba aquel vicio, se increpaba duramente por su tolerancia y negligencia á las Autoridades, á quienes se atribuía inmoralidad y asentimiento, y «sin que aquella diga esta boca es mía, á pesar de que tiene su policía, sus satélites, sus guindillas y sus asesinos para todo menos para extirpar los vicios, ni las inmoralidades, ni los latrocinios:»

2.º Resultando que denunciado el artículo del periódico por el Promotor fiscal, á excitacion del Gobernador civil de la provincia, y formada causa y seguida en ámbas instancias, la Sala de Justicia de la Audiencia de..... dictó sentencia en 8 de Mayo último, calificando aquel de injurioso á la Autoridad, del que era responsable el procesado, á quien en su virtud, y haciendo aplicacion del art. 269 del Código, condenó en tres meses de arresto y las accesorias:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia á nombre del mismo, apoyado en el párrafo quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año último, se alegan como fundamentos: 1.º la omision cometida por la Sala de no apreciar las circunstancias eximentes de responsabilidad que militan en favor del recurrente, 8.º y 11.º del art. 8.º del Código, ya porque obraba en virtud de un derecho legítimo, censurando un vicio público, ya porque tal era su mision y deber como escritor; y 2.º, que si no eran suficientes estas circunstancias para eximirle de pena, debieron considerarse como atenuantes para disminuir en un grado por lo menos la consignada en la sentencia, según lo prescrito en la regla 5.ª del artículo 82, escala núm. 2.º del 92, y el 93 que indebidamente dejó de aplicar la Sala en favor del procesado.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que así el número 8.º como el 11 del artículo 8.º del Código eximentes de responsabilidad criminal presuponen siempre el daño ejecutado por mero accidente, y sin culpa ni intencion de ejecutarlo, ó cuando el autor obra por virtud de un deber y en el ejercicio de su legítimo derecho:

2.º Considerando que no habiendo concurrido circunstancia alguna de las expresadas en el caso de que es objeto el presente recurso, ya por cuanto no se usó de un derecho legítimo por el recurrente, sino que voluntariamente se abusó de él á sabiendas, cometiendo una de las infracciones penadas por la ley:

3.º Considerando que según el art. 7.º de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada, y en la presente no se desprenden en manera alguna las excepciones que se alegan como eximentes de responsabilidad en apoyo del recurrente, ni las atenuantes que por el mismo se invocan en su defecto, siendo por consiguiente inaplicables las que se citan á tal propósito como infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto á nombre del procesado, á quien condenamos en las costas: comuníquese á la Sala de Justicia de la Audiencia de..... á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Julio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Julio de 1874, en los autos pendientes ante Nos sobre competencia entre el Juzgado de primera instancia de Pravia y el de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de la causa formada por la muerte del carabnero de la Comandancia de Asturias Francisco de la Cruz Expósito, y lesiones graves al paisano Dionisio Alvarez:

1.º Resultando que en la tarde del 5 de Marzo último en ocasion de celebrarse la feria en la parroquia de Soto de Luina, el carabnero Francisco de la Cruz requirió al tendero ambulante Manuel Garcia para que le manifestase la matrícula de subsidio, y realizándolo así, como no considerase el documento suficiente le mandó cerrar la tienda, á lo que se negó el Manuel Garcia, con cuyo motivo se suscitó cuestion entre ámbos, y retirándose el carabnero á su alojamiento volvió armado con la carabina, se dirigió de nuevo al mercader é insistiendo en que cerrase la tienda, se negó á ello, y entonces retirándose un poco le disparó un tiro, que si bien no le hirió á través el pecho y brazo izquierdo á Dionisio Alvarez, que con otros estaba inmediato, causándole tres lesiones graves, y en el momento de oirse la detonacion se observó caer en tierra al carabnero herido en la cabeza con instrumento contundente, habiendo fallecido en la mañana siguiente, sin que hasta ahora haya podido averiguarse quién lo hirió:

2.º Resultando que la jurisdiccion ordinaria y un Fiscal militar empezaron á la vez á formar causa sobre los hechos indicados: que el Capitan general de Castilla la Vieja requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Pravia en cuanto al homicidio del carabnero Francisco de la Cruz, fundándose en que dado el carácter de centinela concedido por la ley á dicho carabnero que ejercia cargos de su instituto, la Real orden de 17 de Setiembre de 1855, el núm. 4.º del art. 4.º de la ley de unificacion de fueros atribuyen el conocimiento y castigo de dicho delito á la jurisdiccion militar, así como tambien se previene en el núm. 4.º del art. 350 de la ley orgánica del poder judicial, y en que el delito de lesiones cometido por el carabnero como agente de la Autoridad administrativa no puede considerarse como conexo del homicidio de aquel:

3.º Resultando que el Juez de primera instancia de Pravia dictó auto en 1.º de Mayo inhibiéndose del conocimiento de la causa, cuyo auto consultado con la Audiencia de Valladolid fué revocado por esta, mandando al Juez sostener su jurisdiccion y la competencia anunciada por el Capitan general:

4.º Resultando que la jurisdiccion ordinaria funda su derecho al conocimiento de los dos hechos que son objeto de la causa, ó sean las lesiones causadas por el carabnero á Dionisio Alvarez y las que un desconocido le causó á aquel, en que los dos hechos son conexos y consecuencia el uno del otro: que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 328 y 329 de la ley sobre la organizacion del poder judicial corresponde conocer á la jurisdiccion ordinaria de ámbos delitos, reconociéndose como indudable su competencia para conocer de uno de ellos: que aun no siendo conexos le corresponde el conocimiento del delito de homicidio, porque el paisano que lo ocasionó está sujeto al fuero comun, y lo mismo respecto de las lesiones inferidas por el carabnero á Dionisio Alvarez, puesto que obraba como agente de la Autoridad administrativa y sin el carácter militar, según lo prevenido en el art. 348 de la citada ley:

5.º Resultando que formalizada la competencia, ámbos Juzgados remitieron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para su decision:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que la jurisdicción militar no ha puesto en duda ni ha reclamado el conocimiento del hecho ocurrido primeramente, reconociendo por el contrario la competencia del Juzgado de primera instancia de Právia, y limitándose sólo al conocimiento del segundo como comprendido en el núm. 4.º del art. 350 de la ley orgánica del poder judicial:

2.º Considerando que entre los dos hechos ó delitos existe una relación tan íntima y enlazada que no pueden menos de considerarse como delitos conexos:

3.º Considerando que el carabinero Francisco de la Cruz, al reclamar la matrícula del subsidio para impedir cualquiera defraudación, obraba en el ejercicio de sus atribuciones como agente de la Autoridad administrativa:

4.º Considerando que con arreglo á los artículos 328 y 329 de la ley citada de organización del poder judicial un sólo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí, y con exclusión de toda otra, la jurisdicción ordinaria será la competente para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados como sucede en el presente caso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Právia, á quien se remitan unas y otras actuaciones para su continuación con arreglo á derecho, participándose esta resolución al Capitán general de Castilla la Vieja.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembreros.—José Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 31 de Julio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, seguido por D. José de Salamanca, representado de último estado por el Licenciado D. Juan Perez San Millan, con la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Marqués de Portago, y en su nombre el Dr. D. Antonio de Mena y Zorrilla, sobre revocación de la Real orden de 23 de Agosto de 1868 que desestimó el recurso propuesto por el primero contra la tasación de un tercer perito de varios terrenos ocupados por el ferro-carril de Granada á Loja:

Resultando que la empresa constructora del ferro-carril de Granada á Loja expropió varios terrenos del Marqués de Portago, en el paraje llamado del Tocon, cuyo importe fué satisfecho en el año de 1863; pero como despues ocupó otros y ocasionó con la construcción daños y perjuicios, que el representante de aquel solicitó se le indemnizasen, se formó nuevo expediente con asentimiento de la empresa, y se practicó tasación de ellos por los peritos que nombraron ambas partes:

Resultando que el justiprecio hecho por el del propietario ascendía por todos conceptos á 417.450 rs. 62 céntos, y que el otro dijo que ascendiendo el valor de lo ocupado por préstamos y el de los daños y perjuicios á 4.402 escudos 622 milésimas y los beneficios producidos por el ferro-carril, había que valorarlos en 31.639 escudos 325 milésimas era visto que descontando los de aquellos, quedaba un beneficio al propietario de 27.536 escudos 703 milésimas; y si se tenía en cuenta que este percibió por la primera ocupación y consiguiente expropiación 4.846 escudos 860 milésimas, aun despues de devolver esta cantidad á la empresa, resultaría en sus fincas un beneficio que representaba un capital de 22.689 escudos 834 milésimas:

Resultando que nombrado un perito tercero, de conformidad de las partes y por indicación de D. José de Salamanca, lo fué un Ingeniero agrónomo que levantó un plano y tasó la ocupación de terrenos, daños y perjuicios en 18.332 escudos 531 milésimas y el beneficio en 1.325, dando por consiguiente, descontada esta de aquella cifra un saldo á favor del propietario de 47.007 escudos 531 milésimas:

Resultando que el Marqués de Portago se conformó con esta tasación, mas no D. José Salamanca, cuyo representante acompañando varios documentos, presentó instancia ante el Gobernador de la provincia en 29 de Julio de 1868 exponiendo de agravios que se le ocasionaban con dicha tasación por contener errores en datos de apreciación y de concepto, que hacían aparecer los beneficios en menor cuantía de los que en realidad reportaban las fincas expropiadas, y presentaban los perjuicios de mayor consideración por la duplicidad é inexactitud de algunas partidas, y además porque se consignaban cantidades que pertenecían al primer expediente de expropiación que estaba ya concluido y no podía reproducirse, pidiendo se declarase que el mayor valor que adquiría la propiedad del primero con la indemnización y aprovechamiento del ferro-carril, excedía á la indemnización estimada por el referido perito, y la consiguiente invalidez de la repetida tasación en tercería, que además contenía faltas contrarias al art. 9.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, y otras disposiciones legales por la involucración hecha con reclamaciones de diversa índole:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad con informe favorable del Gobernador respecto á las ventajas que producían las vías férreas á los dueños de los terrenos por donde atravesaban, recayó la Real orden de 23 de Agosto de 1868, por la que, considerando que los interesados podían convenir en el nombramiento de un árbitro para dirimir la discordia habida entre sus peritos, no siendo la ley y el reglamento más que un medio supletorio para el caso en que no se llegase á esta avenencia, y que el proponer la empresa y aceptar el propietario sin restricción alguna el nombramiento del perito tercero como la persona más caracterizada para dirimir la discordia, se sujetaron á su fallo, siendo las acciones que contra él pudiesen entablarse por error ó malicia en sus apreciaciones de las reservadas al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, se desestimó el recurso de la empresa contra el laudo del mencionado perito tercero, reservándole su derecho para que reclamase contra él ante los Tribunales en la forma correspondiente:

Resultando que contra esta Real orden dedujo demanda contencioso-administrativa D. José Salamanca, en 23 de Octubre siguiente, como concesionario y constructor del ferro-carril de Granada á Loja pidiendo su revocación, alegando que la reclamación y exposición de agravios contra la tercería se fundaba en la decisión del Consejo Real de 20 de Junio de 1849 y en el Real decreto de 14 de Junio de 1854, á los cuales había faltado el perito tercero, así como el art. 9.º del reglamento de 27 de Julio de 1853 y ley de 14 de Noviembre de 1855: que la reclamación se entabló como debía ante la Administración por estarle reservado expresa y terminantemente el conoci-

miento de esta clase de cuestiones, no sólo por el reglamento sino por el decreto de 14 de Junio citados: que el Ingeniero agrónomo fué nombrado perito y no árbitro, pues para esto se debían haber llenado las formalidades de la ley, sobre todo para poder reclamar contra lo que entónces se llamaria laudo y no tasación; que las partes no se sometieron á su fallo, ya porque no constaba tal sumisión, ya porque concediendo la ley derecho á reclamar no constaba renunciado: que aun siendo aplicables la ley y el reglamento, lo sería el citado decreto de 14 de Junio que admitió se reclamase ante la Administración contra la tasación del perito tercero: que como esta no tenia carácter de providencia, se expuso de agravios para que el Gobernador la dictara y en su caso acudir al Consejo provincial, á más de que procedía legalmente la reclamación gubernativa, según los artículos 26 y 27 del reglamento, por lo que se refería á la ocupación temporal y por las infracciones del art. 9.º cometidas por el perito tercero: que tambien la reclamación estaba en armonía con lo dispuesto en Real orden de 2 de Diciembre de 1867 en un expediente análogo en que la misma empresa había reclamado á los Tribunales ordinarios contra otra tercería; y que la Real orden recurrida sería de imposible cumplimiento, porque la parte demandante no podría fundar en precepto alguno legal un recurso ante los Tribunales sobre un asunto que estaba reservado á la Administración:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y pasado con los autos al Fiscal, se opuso á la admisión de la demanda, y declarada procedente la vía contenciosa amplió la del Dr. D. José Sanchez de Molina, á nombre de D. José de Salamanca con la misma pretensión contenida en la instancia de 29 de Julio de 1868, y además que se mandase practicar de nuevo la tasación por otro perito que las partes designasen ó nombrara el Juez de primera instancia del partido, para lo cual presentó varios documentos y explicó los motivos de la demanda, añadiendo que el art. 35 de la instrucción de 6 de Octubre de 1845 prohibía á los Jueces ordinarios conocer de las cuestiones relativas á la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas, y según la consulta del Consejo de Estado de 2 de Octubre de 1850 era palmaria la improcedencia del conocimiento que en asuntos de esta clase pudieran tomar los Jueces de primera instancia:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó en 13 de Abril de 1870 pidiendo se absolviese á la Administración confirmando la orden reclamada:

Resultando que pedidos otros antecedentes relativos al expediente gubernativo, se emplazó al Dr. D. Antonio de Mena y Zorrilla, que como coadyuvante se había personado en autos á nombre del Marqués de Portago, y contestó solicitando la confirmación de la Real orden en cuanto desestimaba las pretensiones del demandante, y que se le condenase al inmediato pago de la cantidad en que aparecía deudor en virtud de la tasación del tercer perito, fundado en que la citada Real orden, no obstante la forma en que estaba concebida, implicaba la desestimación en el fondo de las pretensiones de Salamanca, siendo por tanto la decisión final administrativa, que según por este había sido interpretado y aun por la Sala, que sin duda no abrió este juicio para decidir una mera cuestión de competencia: que el expediente administrativo no adolecía de involucración ni de nulidad alguna, puesto que los interesados en uso de su derecho pudieron acumular, como lo hicieron, cuestiones que por su naturaleza pudieran haber sido objeto de diversos expedientes, viniendo todos á la suprema decisión del Gobierno: que las acciones que el art. 26 del Reglamento sobre expropiación concedía para reclamar en la vía gubernativa y en la contenciosa se referían al dueño expropiado, pero no al expropiador: que suponiéndolo asistido de ellas, debía circunscribirse la cuestión al exámen extrínseco y puramente formal de la tasación impugnada como único punto á que alcanzaba la competencia administrativa, lo cual parecía resuelto en la Real orden de 30 de Julio de 1863: que en efecto había habido agravios por parte del tercer perito, aunque sólo contra el Marqués de Portago por él condenados, consistentes en aceptar como principio legal la compensación en casos de esta especie de utilidades y daños y en las bases adoptadas para la estimación de ellos: que dicho principio estaba desmentido por el coligante al hacer la expropiación del Tocon y demás llevadas á cabo en la construcción de la línea, y por las demás empresas constructoras de España que jamás habían cargado en cuenta á los expropiados el importe de tales beneficios como la razón y la equidad condenaban, pues sería injusto que se descontaran á los propietarios sujetos á expropiación beneficios que para los demás situados en una ancha zona eran gratuitos: que la sentencia de decreto de 20 de Junio de 1849 se refería á un caso totalmente diverso en que se descontaron al dueño beneficios pecuniarios á él, y no los generales y extensivos á la propiedad inmediata: que la cita de los artículos 12 y 13 del Real decreto de 14 de Junio de 1854 no era aplicable al caso, pues la única compensación que establecía era puramente entre el dño producido por la modificación ó cerramiento de algun camino antiguo y los beneficios de la nueva vía, y que en todo caso nunca podían ser aceptables los cálculos de la empresa, porque si es cierto que la facilidad de los transportes trae ventajas, en cambio no se puede prescindir de los efectos de otras leyes económicas como la que tiende á la nivelación de los precios de una zona dada, y la de que la mayor concurrencia de productos á un mercado disminuye sus valores:

Resultando que traída á los autos copia de la Real orden de 30 de Julio de 1863 aparece que por ella se dispone, entre otras cosas, que contra el laudo de los peritos terceros en discordia llamados á justipreciar fincas expropiadas con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836 procedía la reclamación á los Tribunales sólo cuando se impugnasen las tasaciones por error culpable ó malicia de los peritos: que era competente la Administración para entender de las mismas reclamaciones en la vía gubernativa ó en la contenciosa cuando se fundasen en que al hacerse el exámen pericial y la apreciación se hubiesen omitido ó violado las formas establecidas por la ley ó por el reglamento vigente en la materia; y que tenían igualdad de derechos para deducir sus reclamaciones todos los interesados á quienes la tasación pericial hubiese podido lastimar, y por lo tanto la Administración y las empresas públicas subrogadas á ellas:

Resultando que en este estado se personó en los autos á nombre de D. José de Salamanca el Licenciado D. Juan Perez San Millan con el poder otorgado á su favor, y teniéndolo por parte, se le pusieron de manifiesto por seis días para instrucción:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca: Considerando que según la ley de 17 de Julio de 1836 y el reglamento para su ejecución de 1853, las cuestiones de expropiación son de la competencia de la Administración, así como las que se suscitaban sobre daños y perjuicios con ese motivo: Considerando que en virtud de esa competencia indisputable cuando el Ministro de Fomento resolvió el expediente administrativo que ha dado ocasión á este pleito contencioso, estuvo en su lugar dicha autoridad, aprobando con formas más ó menos propias la tasación del perito tercero, y reservando á los Tribunales únicamente lo que en esta materia era entónces de sus atribuciones:

Considerando que no es motivo bastante para anular esa

resolución ministerial que fué definitiva y causó estado, y por eso se ha podido reclamar y admitir en la vía contenciosa, el que se hayan agrupado en el expediente pretensiones de diversa índole, porque tendiendo todas ellas á un sólo objeto, y dirigiéndose contra la misma empresa la acumulación estaba indicada, procedimiento que reconoce el derecho civil, y que es aun más aceptable para el administrativo, pues que por ese medio sus decisiones son más prontas y activas:

Considerando que examinada la tasación del perito tercero, resulta que en ella se han guardado las formas establecidas para esos trabajos por las leyes y reglamentos sobre expropiación:

Considerando que aunque entre los reparos de otra índole se combaten en primer término los perjuicios que debieron ser objeto del expediente de expropiación, sosteniendo que á ese fin que no es lícito reproducirlos y que están ya abonados, la verdad es que el expediente sobre el que ha recaído la resolución reclamada no es una reproducción del anterior, sino otro nuevo iniciado con el asentimiento de la empresa, y que los perjuicios que en este se piden no han sido nunca satisfechos, excepción hecha de los parciales que resultan en el documento que obra al folio 59 del rollo:

Considerando que los otros reparos que se formulan se refieren á meros puntos de hecho ajeno á toda infracción legal, y se fundan en displicencias que no existen según ha demostrado el Ingeniero agrónomo, ó en pretensiones como las de que han debido tenerse presentes en la tasación ocultas intenciones de la empresa ó algun proyecto de futuras reformas, y todos ellos están rebatidos por el Marqués de Portago teniendo en algunos á su favor hasta el perito de D. José de Salamanca, puesto que los reconoce en principio aunque discrepe en la suma de su importe:

Considerando que prescindiendo de si es ó no aplicable el caso del pleito el Real decreto de 14 de Junio de 1854 que establece una compensación entre los daños causados á la propiedad por los cambios de servidumbres y caminos vecinales con los beneficios del ferro-carril, el hecho es que el perito tercero así lo ha estimado, y que aceptada su tasación por el Marqués de Portago, este no puede ya impugnarla, no siendo tampoco admisibles en absoluto los cálculos de la empresa, porque son incompletos, atendidas las diversas fases con que deben examinarse las cuestiones económicas:

Y considerando que por todo ello lo más justo y razonable es atenerse al trabajo facultativo del perito tercero, no sólo por el valor del número, sino por la calidad del dirimente, cuya competencia y rectitud son reconocidos y especialmente por D. José de Salamanca, que lo propuso para que resolviese la discordia y sobre todo hay que aceptar esa tasación porque los reparos á ella opuestos no son tan claros y concluyentes que destruyan los fundamentos en que se apoya:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. José de Salamanca, como concesionario del ferro-carril de Granada á Loja, contra la Real orden de 29 de Agosto de 1868 que aprobó en la esfera administrativa la tasación del perito tercero referente á tierras de Tocon, de la propiedad del Marqués de Portago, y en su virtud declaramos firme y subsistente dicha Real orden, y mandamos se lleve á efecto en todos sus extremos la tasación aprobada, si bien descontando al hacerse los pagos la cantidad de 6.064 rs. abonados ya por falta de riego en el paraje de los Villares de la citada hacienda del Tocon.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento y la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Francisco María de Castilla.—Juan Jimenez Cuenca.—El señor D. Ignacio Vieites votó en Sala y no pudo firmar.—Mauricio García.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Julio de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Julio de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Vicente Fernandez Vazquez, representado por el Licenciado D. Lorenzo Fernandez Vazquez, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden del Regente del Reino de 19 de Enero de 1870 que le denegó el abono de haberes devengados en concepto de empleados en activo servicio:

Resultando que en 19 de Noviembre de 1868 se nombró por el Ministerio de Ultramar á D. Vicente Fernandez Vazquez Oficial letrado de la Administración de Hacienda pública de Cáceres para desempeñar el destino de segundo Teniente fiscal de la clase de segundos de la Audiencia de la Habana, con el sueldo de 2.400 escudos y 3.600 de sobresueldo, embarcándose en Cádiz el día 15 de Diciembre en el vapor Comillas, y tomando posesión en 3 de Febrero siguiente, de lo que se dió conocimiento al Ministro de Hacienda en 19 de Marzo:

Resultando que en 21 de Mayo de 1869 autorizó el Poder ejecutivo al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para que pudiese conceder licencia para la Península al mismo interesado, siempre que el mal estado de su salud así lo exigiese, y en 1.º de Junio del mismo año dicha Autoridad, en atención al mal estado de salud en que se hallaba el Vazquez para desempeñar las funciones de su destino, y usando de las facultades de que se hallaba investido por el Gobierno supremo de la Nación, lo declaró cesante; pero en 28 de Junio del mismo año S. A. el Regente del Reino dejó sin efecto dicho acuerdo y reposo en su destino al mencionado D. Vicente Fernandez en atención á haberse restablecido completamente:

Resultando que este en 10 de Julio solicitó del Ministro de Ultramar que le concediese la prórroga de 45 días sobre el plazo que tenia señalado para su embarque, por haberle propinado los Facultativos las aguas minerales de Novelda, á que se desfrío por S. A. el Regente del Reino, dándole de prórroga hasta la salida del vapor correo de 15 de Setiembre próximo, entendiéndose que continuaba en posesión de su destino desde el día que salió del puerto de la Habana para la Península, y en 10 de Setiembre prorogó el plazo por un mes más, y despues en 12 de Octubre por otros 20 días, embarcándose por último en Cádiz el día 18 del mismo mes de Octubre en el vapor Puerto-Rico:

Resultando que habiendo solicitado D. Vicente Fernandez que se le abonase su sueldo desde que se le declaró cesante por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba hasta que nuevamente se embarcó en Cádiz para dicho punto, se formó expediente que fué remitido al Ministerio, y S. A. el Regente del Reino, en 19 de Enero de 1870, considerando que no se halla justificado el abono de sueldos en dicho tiempo, por cuanto la cesantía fué motivada por causa de enfermedad, y porque además ni reclamó desde Cuba contra la mencionada declaración.

de cesantía ni permaneció allí á disposición de la Autoridad, sino que ántes al contrario, aceptó la situación que se le creaba con opción á las ventajas de la misma, y que, aun cuando el decreto de reposición usaba la fórmula de dejar sin efecto la cesantía, no puede admitirse que sus alcances sea tal que baste á considerar como servido el tiempo que no lo fué, ni á declarar mal percibidos los haberes devengados por el Letrado que en sustitución suya desempeñó el destino, cuyos haberes, legítimamente percibidos, son un nuevo obstáculo al abono de los que el interesado solicita, porque no es justo gravar al presupuesto con un doble abono de haberes por un solo servicio; de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio, resolvió debía desestimarse la reclamación de D. Vicente Fernández, declarándole tan sólo con derecho á percibir el haber de su destino y con las demás ventajas que concede la legislación vigente á los empleados de nueva entrada desde que verificó su embarque para la isla, por virtud de la reposición acordada en 28 de Junio:

Resultando que D. Lorenzo Fernandez Vazquez presentó una solicitud á nombre de su hermano para que se le reconociese el derecho que tenía á percibir tales haberes por las razones que expuso, lo cual le fué denegado:

Resultando que en el día 30 de Julio de 1870 el Licenciado D. Lorenzo Fernandez Vazquez presentó en este Tribunal Supremo demanda contencioso-administrativa á nombre de Don Vicente Fernandez Vazquez, pidiendo se revocase la citada orden de S. A. el Regente del Reino de 19 de Enero, declarándole el derecho que tenía á percibir los haberes que devengó como Teniente Fiscal de la Audiencia de la Habana en posesión desde 1.º de Junio hasta 18 de Noviembre de 1869 fundado en que la posesión de un destino público lleva envuelta la obligación por parte del Tesoro y de la Administración del abono de haberes al individuo posesionado con arreglo á la ley: que esta teoría es aplicable al caso presente porque estuvo en posesión de su destino de Teniente fiscal, y que porque el Letrado que le substituyó interinamente en el mismo sólo devengó la mitad de los haberes correspondientes al destino con cargo á la sección 2.ª, capítulo 3.º, art. 1.º del presupuesto de gastos de Ultramar, donde hay al efecto consignado un crédito supletorio de 8.000 escudos: que la Real cédula de 30 de Enero de 1835 sección 1.ª de la planta y organización del Ministerio fiscal, sección 2.ª de las facultades y obligaciones de los Fiscales: y el Real decreto de 15 de Marzo de 1834, determinan que los Letrados sustitutos perciban únicamente la mitad de los haberes asignados al cargo, en los casos de ausencia, enfermedad ó licencia del funcionario en posesión ó del propietario, y no había por tanto temor á que el Fisco abone dos sueldos por un mismo servicio, accediendo á su solicitud: que era indudable el derecho que tenía á percibir los haberes que reclamó de la Administración, porque no estuvo cesante sino ausente, y en uso de licencia para prorogar su embarque con dirección á la Habana:

Resultando que reclamado y venido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, la cumplió el Licenciado Vazquez, reproduciendo su petición y sus argumentos:

Resultando que emplazado el Fiscal en 16 de Enero, en 28 de Abril pidió el demandante que se le apreciase, y en 23 de Mayo le acusó la rebeldía, que se hubo por acusada; y aunque despues presentó el escrito, se acordó estar á lo mandado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que las resoluciones de los Capitanes generales, Gobernadores superiores de la isla de Cuba declarando cesantes á empleados de Real nombramiento no pueden estimarse definitivas mientras sobre ellas no recae la aprobación del Gobierno Supremo:

Considerando que en el caso actual, el Regente del Reino ha dejado sin efecto la cesantía acordada por el Gobernador superior de la isla de Cuba respecto del Teniente Fiscal de la Audiencia de la Habana D. Vicente Fernandez Vazquez, lo cual significa que este funcionario no quedó en situación de cesante, y por consecuencia que hay que estimarlo como activo para todos los efectos legales y económicos:

Y considerado que no obsta contra esto el tiempo que haya estado sin servir su destino, si ese tiempo resulta legalizado en forma, ni que interinamente haya otro funcionario desempeñado su plaza, porque esa eventualidad está prevista por el Real decreto de 15 de Marzo de 1834 y Real cédula de 30 de Enero de 1835 que determinan lo que en casos de ausencia ó enfermedad deben percibir los sustitutos del Ministerio público y de qué fondos, para no causar perjuicios á los propietarios sin producir perturbación alguna en el presupuesto de la isla de Cuba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos á D. Vicente Fernandez Vazquez con derecho al cobro de los haberes de su empleo de Teniente fiscal de la Habana como funcionario activo por el tiempo en que se le supuso cesante, á consecuencia del decreto del Capitan general Gobernador superior de la isla de Cuba de 1.º de Junio de 1869, previa la oportuna liquidación por las oficinas de lo que proceda con respecto á las licencias que obtuvo, y en su virtud dejamos sin efecto la orden del Regente del Reino de 19 de Enero de 1870, que ha sido reclamada y por la cual se le denegaron en absoluto dichos haberes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Ultramar con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Julio de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Julio de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia seguido por D. Luis María de Mesa y Mesa, representado por el Licenciado D. Inocencio Lallave, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de 4 de Junio de 1869 que desestimó la excepción de venta de ciertos bienes:

Resultando que D. Juan Poley é Hinojosa, clérigo de menores órdenes, por su testamento cerrado otorgado en Ecija en 27 de Noviembre de 1667 instituyó universal heredera á su hermana Doña María de Hinojosa, estableciendo la condición de que si al fallecimiento de esta no se hubiese casado ni tuviese herederos legítimos, con sus bienes se fundase una obra pia perpétua de santa hospitalidad que tuviese por objeto recoger y sostener á 12 hombres pobres de solemnidad, naturales y vecinos de aquella población, impedidos de piés y manos, nombrando por patronos de dicho hospital al Reverendo Prior que fuese de los carmelitas descalzos de dicha ciudad y al Vicario eclesiástico de la misma, á quienes previno que conservasen para siempre los bienes; prohibiéndoles venderlos, cambiarlos

ni hipotecarlos, aunque para ello precediese breve de Su Santidad, licencia del Rey ó mandato de Juez secular ó eclesiástico, y que si lo contrario se hiciese, revocaba desde luego la fundación del hospital, mandando que no se fundase, y si lo estuviere se deshiciese; y en su equivalencia se establecieran ciertas obras pias:

Resultando que Doña María Hinojosa y Poley, por su testamento otorgado en la expresada ciudad de Ecija á 2 de Setiembre de 1688, y agregó sus bienes á dicha fundación para su mejor sostenimiento, ordenando que si á los 20 años de muerte la testadora no estuviere fundado el hospital ó no se admitiese á ejercer su cargo al patrono que nombró, los bienes que la correspondían, con separación de los de su hermano, fuesen de su sobrino D. Diego de Mesa Maqueda ó de sus herederos en propiedad y posesión; y habiendo fallecido aquella sin herederos, tuvo efecto el planteamiento del hospital de que se trata:

Resultando que D. Luis María de Mesa y Mesa, con fecha 27 de Enero de 1862, acompañando los citados testamentos y un arbol genealógico con las partidas de su justificación, pidió que pasasen á él los bienes de la fundación en propiedad y dominio como tercer nieto de otra Doña María de Hinojosa Poley, hermana de los fundadores, y segundo del D. Diego de Mesa Maqueda, puesto que el hospital no existía y sus bienes habían salido á la venta pública, y tampoco era posible la erección de obras pias segun las leyes vigentes:

Resultando que instruido el oportuno expediente por las oficinas de la provincia fueron de opinión contraria á la anterior pretension, y remitido á la Superioridad, opinaron de igual modo la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, Direccion general del ramo y Junta superior de Ventas; y elevado consulta en este sentido al Ministerio de Hacienda, se hizo constar por informe del Gobernador de la provincia de Sevilla que el hospital de que se trata existía agregado al general de San Sebastian, en el que se refundió con otros en el año de 1837 en virtud de la reunion de hospitales decretada por el Gobierno de S. M.: que dicho establecimiento estaba á cargo de la Junta municipal de Beneficencia y se albergaban en él los pobres impedidos y venerables ancianos á quienes se les atendía en sus necesidades conforme al espíritu de los fundadores; y que actualmente ejercía el cargo de patrono el Vicario eclesiástico, como único que existía de los llamados, toda vez que el Prior de carmelitas descalzos, otro de los nombrados, dejó de serlo á la extinción de las comunidades religiosas, y el familiar no se conocía desde el fallecimiento de D. José María Mesa Suarez de Toledo, último que ejerció este cargo:

Resultando que en 22 de Junio de 1868 D. Luis María de Mesa y Mesa presentó una instancia manifestando que el anterior informe contenía inexactitudes acaso por ignorar las cláusulas de la fundación: que el hospital dejó de existir en 1847 por haber muerto su patrono D. José María de Mesa y no haber otro que le hubiere substituido por no existir los pobres con arreglo á la fundación, y por haberse vendido los bienes, por lo cual no era posible cumplir las cláusulas de la fundación; presentando despues varias cartas reconocidas y ratificadas por autores á la presencia judicial, expresando que eran de personas que como Alcaldes Presidentes de la Junta municipal de Beneficencia, Regidores, Vocales de las mismas, de su Secretario, Contralores ó Jefes habían tenido intervencion en el hospital de San Sebastian de las que aparece que el de Venerables fundado por D. Juan Poley, y que se dice agregado á aquel no existía por no cumplirse las cláusulas de la fundación, si bien desde 1837 había en el que fué convento de monjas mercenarias descalzas unos cuantos ancianos á que se daba igual denominación; pero que no recibían alimento, ropas, ni más asistencia que casa, cama, luz y agua manteniéndose de la limosna que habían pedido por la calle. También presentó una certificación librada en el mismo año de 1868 á que pertenecían las cartas por el Secretario de la Junta municipal de Beneficencia de Ecija, visada por su Presidente, expresando que en dicho año ni en el anterior aparecía D. Luis María de Mesa con el carácter de patrono ni tampoco individuo alguno de la familia de D. Diego de Mesa Aguilar Maqueda:

Resultando que consultada la Sección de Hacienda del Consejo de Estado fué de dictamen que se debía confirmar el acuerdo de la Junta superior de Ventas desestimando la reclamación de D. Luis María de Mesa, disponiendo al mismo tiempo que las inscripciones equivalentes á los bienes que constituían el hospital en cuestion fuesen entregados, si no lo hubiesen sido ya, al general de San Sebastian en el que había sido refundido, debiendo, no obstante, considerarse al recurrente como patrono segun lo prevenido por la testadora para que juntamente con la Autoridad civil cumplieren con el producto de las referidas inscripciones el objeto de la fundación:

Resultando que en su vista y de conformidad con el anterior dictamen y de lo propuesto por la Direccion general de Propiedades, resolvió el Poder Ejecutivo la pretension de Mesa en orden de 4 de Junio de 1869, que le fué comunicada en 11 de Agosto siguiente:

Resultando que contra la misma recurrió en vía contenciosa D. Luis María de Mesa y Mesa, representado por el Licenciado D. Inocencio Lallave, presentando demanda que amplió despues con vista del expediente gubernativo, con la pretension de que se dejase sin efecto, declarando exceptuados de la incautación por el Estado los bienes ó valores procedentes de la conversion del hospital repetido y correspondientes á los más inmediatos parientes de los fundadores, alegando que extinguido el hospital y prohibiendo las leyes la fundación de las obras pias prevenida para dicho caso, no tenían aplicación legítima los bienes de Don Juan Poley que pertenecían al pariente ó parientes más cercanos del fundador: que también le pertenecían los de Doña María de Hinojosa, segun lo dispuesto por esta al hacer la agregación de sus bienes: que no dándose cumplimiento á las cláusulas precisas de la fundación por no haber términos hábiles para ello, puesto que faltaban los bienes, los pobres y los patronos, y no se cobraban los intereses del papel del Estado dado en equivalencia de aquellos, resultaba que el hospital dejó de existir, que sus bienes no tenían aplicación legítima y que habían de ser en propiedad y posesión del pariente más cercano; y que siendo la orden reclamada contraria á las disposiciones legales que aplicaban los bienes de las fundaciones que en tales casos dejaban de existir á los parientes de los instituidores, era de estricto derecho la revocación de la expuesta resolución gubernativa:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó pidiendo la confirmación de la misma orden y la absolución de la demanda, fundado en que está venia apoyada en un supuesto inadmisibile, cual era la inexistencia de la fundación que no estaba suprimida por disposición alguna legislativa sin orden del Gobierno ó de las Autoridades de provincias; pues no fué abolición la subrogación de sus bienes por otros, ni la refundición del hospital en el general de San Sebastian: que el derecho que ejercitaba el demandante no la podía hacer derivar de la voluntad de los fundadores, porque Poley sólo dispuso la revocación para el caso de que los albaceas y patronos vendiesen ó de otro modo enajenasen los bienes condición que no se había verificado, así como tampoco la de que se hubiese dejado de plantear el hospital dentro de los 20 años siguientes al fallecimiento de Doña María Hinojosa, ni de que los patronos hubiesen excluido

ó repellido del cargo de patrono á D. Diego de Mesa, además de que en esta materia la voluntad privada estaba subordinada siempre á la sanción de las leyes sobre desamortización y Beneficencia: que en la hipótesis de la certeza de los hechos en que el demandante se fundaba para afirmar la extinción del hospital y reversion de sus bienes á la familia, este tendría, no el derecho de reclamar esto, sino el de intentar las reclamaciones procedentes de otra clase para rehabilitar el patronato y conseguir el ingreso en fondos en la Caja del hospital de San Sebastian hasta facilitar allí el conveniente socorro de los desvalidos: que despues del largo tiempo trascurrido desde la venta de bienes y refundición del repetido hospital, obstaba la prescripción de acción á las reclamaciones del actor:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que el hospital de pobres que fundaron en la ciudad de Ecija D. Juan Poley é Hinojosa y su hermana Doña María en 1667 y 1688 no ha sido suprimido por disposición alguna legislativa, ni por acto del Gobierno del que pueda derivarse esa consecuencia, como inexactamente supone el demandante, pues la agregación de dicho hospital á otro denominado de San Sebastian en los términos en que ha tenido efecto, ni el fallecimiento del pariente que con otros patronos intervenia en el cumplimiento de la fundación, ni la venta de los bienes de la fundación de esta obra pia, con arreglo á las leyes desamortizadoras, pueden ser causas para extinguirlas, ántes bien habiéndose los expresados bienes convertido en inscripciones de la Deuda pública, para que con sus rendimientos anuales se siga atendiendo á las necesidades ó fines piadosos de la referida filantrópica institución, se halla reconocida su legal existencia:

Considerando que el demandante apoya sus reclamaciones en cláusulas prohibitivas establecidas en dicha fundación, que no se refieren á la conversion expresada ni á otra semejante, limitándose D. Juan Poley á prevenir á los patronos que dejó nombrados que conservasen sus bienes sin venderlos ni gravarlos, y haciendo lo contrario los destinó á distintas obras pias, que segun las leyes que rigen en la actualidad no pueden ya verificarse; y su hermana Doña María, al hacer la agregación de su caudal propio, únicamente ordenó que si á los 20 años de haber fallecido no se hubiera fundado el hospital ó no se admitiera á ejercer su cargo al patrono que dejó nombrado, casos que no pueden confundirse con el de que hoy se trata, los bienes á ella pertenecientes se adjudicasen á su sobrino D. Diego de Mesa Maqueda ó á sus herederos en propiedad y posesión:

Y considerando que si fuese posible suponer lo que sólo en sentido hipotético puede permitirse, que cumpliendo la presunta voluntad de ámbos fundadores, se debiera estimar extinguido el hospital mencionado y con derecho á heredar los bienes que constituyeron su dotación, como libres, á los más próximos parientes dentro del grado que señala la ley en los abintestatos, no corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa discutir ni resolver sobre derechos de esta clase que se han de ventilar ante los Tribunales ordinarios del fuero comun, únicos que tienen competencia para fallar sobre sucesiones y hacer en el juicio oportuno la declaración que se pretende por el recurrente en su demanda, y despues con este título legal de pertenencia adquiriendo la personalidad de que carecen ahora, habría podido exigir á la Administración la excepción de venta de los citados bienes, su entrega y posesión:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda entablada por Don Luis de Mesa y Mesa, y dejamos firme y subsistente la orden del Poder Ejecutivo, expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Junio de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—El Sr. D. Ignacio Vieites votó en Sala, y no pudo firmar.—Mauricio García.—José Fernandez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Julio de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

ALMIRANTAZGO.

Debiendo cubrirse 10 plazas de alumnos en la Escuela naval flotante, el Almirantazgo ha dispuesto que se convoque á oposiciones para las mismas, las cuales tendrán lugar en Madrid el 1.º de Noviembre próximo venidero ante la Junta que se nombrará al efecto.

Para optar á dichas plazas se dirigirán al Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo solicitudes escritas y firmadas por los interesados, acompañadas de sus partidas de bautismo debidamente legalizadas.

Las condiciones que se requieren para ingresar en la Escuela Naval flotante son las siguientes:

- 1.º Gozar de los derechos de ciudadano español.
 - 2.º Tener más de 13 años de edad y ménos de 17.
 - 3.º Ser de inmejorable robustez y de buena conformación física, sin ningún género de imperfección corporal, para lo que serán reconocidos previamente por una comisión de Médicos de la Armada presidida por un Jefe de la misma Armada.
 - 4.º Presentar ante la Junta de examen certificado de los institutos en que se acredite haber probado en los mismos las asignaturas de Geografía y de Historia general y particular de España.
 - 5.º Ganar la plaza en pública oposicion en la que probarán el conocimiento completo de las materias que expresa el siguiente programa:
- | | |
|--|---|
| Aritmética. | } Con la extension de los tratados de D. Juan Cortázar, última edicion. |
| Algebra. | |
| Geometría. | |
| Trigonometría rectilínea y esférica, y topografía. | } Con la extension de los capítulos I y II de D. José Bielsa. Segunda edicion. |
| Principios de Geometría descriptiva. | |
| Dibujo natural hasta ca-bezas. | } Con la extension de las lecciones de dibujo topográfico de D. José Ruidavets. Madrid, 1864. |
| Idem lineal y topográfico. | |

Las obras que se citan sólo se considerarán como índice de las materias y extension con que se han de estudiar y probar en la oposicion.

6.º Los aspirantes de Marina satisfarán mientras permanezcan en la Escuela Naval 3 pesetas y 75 céntimos diarios que podrán entregar en suma total ó por trimestres adelantados:

Al ingresar en la Escuela irán provistos del equipaje, libros é instrumentos que á continuacion se expresan:

Seis camisas blancas; 42 cuellos id.; cuatro camisas de dormir; 12 pares de calcetines; seis calzoncillos de lienzo; seis id. de franela blanca; seis camisas de id.; dos camisas franela de color; seis toallas; seis sábanas; cuatro fundas de almohada; 42 pañuelos blancos de hilo; dos mantas blancas de lana; dos colchas de percal; dos corbatas de seda negra; tres pares de botas de becerro de suela gruesa; un estuche de escribir; una caja de aseo que contenga un juego de peines con cepillo para limpiarlos, un cepillo de cabeza, uno id. de ropa, uno id. de dientes, uno id. para las uñas, unas tijeras, una esponja, un espejo portátil; dos sacos de lienzo para la ropa súa; un cubierto de plata, con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con la inicial del nombre y apellido entero del dueño; cuatro libros en blanco en 4.º; dos id. más pequeños; un estuche de Matemáticas marcado; todos los libros por que hayan estudiado las materias exigidas en el exámen de ingreso.

Además de los efectos expresados se dará á todos los aspirantes por cuenta de los padres y á su entrada en la Escuela para guardar la uniformidad debida los siguientes:

Una chaqueta de paño azul fino; un chaleco de id. id.; un pantalon id. id.; una chaqueta de paño más ordinario; un chaleco id. id.; dos pantalones id. id.; un chaqueton de abrigo; un sobretodo; un equipaje de lienzo crudo para faenas, compuesto de pantalon de jareta y camiseta; dos gorras de paño azul; dos id. de piqué blanco; una caja-baul para guardar su equipo.

Los libros é instrumentos necesarios para su educacion militar y marinera.

La persona que presente al aspirante en la Escuela entregará en la caja de la misma 750 pesetas para atender á los gastos de la expresada ropa y efectos, de cuya cantidad se dará cuenta á la salida del aspirante, abonándose la diferencia que hubiere por quien corresponda.

El importe de las descomposiciones por deterioro natural ó roturas y el de los reemplazos de las prendas y efectos que anteriormente se expresan se cargará á la cuenta de los aspirantes. Lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la Escuela que inutilicen por abandono ó malicia.

Al salir de la Escuela ascendidos á Guardias marinas se costearán igualmente el aumento de equipaje que oportunamente se designará.

7.ª La permanencia de los aspirantes en la Escuela Naval flotante será de dos años, divididos en cuatro semestres, que empezarán respectivamente en los primeros dias de Enero y Julio de cada año, y abrazarán las materias siguientes:

Primer semestre.

Curso de análisis.—Meunier Joannet.
Física.—Ganot.
Derecho marítimo internacional.—Negrin.
Idioma inglés.—Traducir.
Ejercicios militares.
Gimnasia.

Segundo semestre.

Mecánica racional y aplicada.—P. Sassias.
Física y elementos de Química.
Historia marítima y militar.
Idioma inglés, traducir y escribir.
Ejercicios militares con fuego.
Gimnasia.

Tercer semestre.

Astronomía.—Dubois.
Artillería, primera parte.—Barrios.
Máquinas de vapor.—Chacon ú Ortolan.
Maniobra, primera parte.—Chacon y Vallarino.
Ejercicios marineros.
Esgrima.
Natacion.

Cuarto semestre.

Navegacion y Geodesia.—Dubois.
Artillería, segunda parte.—Barrios.
Construccion naval.
Geografía física del mar.—Vizcarrondo.
Maniobra, segunda parte.—Chacon.
Ordenanzas y reglamentos vigentes.
Formacion de procesos.—Bacardi.
Esgrima.
Natacion.
Ejercicios marineros, de señales y táctica.

8.ª Despues de ingresar los aspirantes en la Escuela, y en los 15 primeros dias de su permanencia en ella, podrán, solicitándolo del Comandante general del Departamento en que se encuentren, prestar exámen para ganar el primero y segundo semestre probando el completo conocimiento de las materias que se expresan en ellos y por los autores reglamentarios. Se prescindirá en estos exámenes de los ejercicios militares.
Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Secretario, Rafael R. Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 748.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE CUENCA.			
91865	Ayuntamiento de Cañete.	Enero 1866.	24'867
91866	Idem de id.	Julio id.	48'433
91867	Idem de id.	Agosto id.	8
91868	Idem de id.	Diciembre id.	57'600

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
91869	Ayuntamiento de Carrascosa de la Sierra.	Enero 1866.	7'085
91870	Idem de id.	Febrero id.	40'773
91871	Idem de id.	Agosto id.	7'085
91872	Idem de Carboneras.	Enero id.	2'453
91873	Idem de id.	Febrero id.	213'333
91874	Idem de id.	Mayo id.	6'087
91875	Idem de id.	Agosto id.	135'467
91876	Idem de id.	Noviembre id.	40'933
91877	Idem de id.	Diciembre id.	34'433
91878	Idem de Canalejas.	Enero id.	8'407
91879	Idem de id.	Abril id.	46
91880	Idem de id.	Junio id.	2'293
91881	Idem de id.	Julio id.	64'213
91882	Idem de Castillejo de la Sierra.	Enero id.	17'967
91883	Idem de id.	Agosto id.	2'667
91884	Idem de id.	Diciembre id.	139'253
91885	Idem de Campillo de Al-tobuey.	Enero id.	13'333
91886	Idem de id.	Febrero id.	366'026
91887	Idem de id.	Marzo id.	2'790'489
91888	Idem de id.	Setiembre id.	46'933
91889	Idem de id.	Diciembre id.	71'467
91890	Idem de Campillos de Paravientos.	Enero id.	453'760
91891	Idem de id.	Febrero id.	13'493
91892	Idem de Chillaron.	Enero id.	29'493
91893	Idem de id.	Mayo id.	4'827
91894	Idem de id.	Noviembre id.	8'800
91895	Idem de id.	Diciembre id.	56'266
91896	Idem de Culebras.	Febrero id.	26'667
91897	Idem de id.	Junio id.	17'280
91898	Idem de id.	Julio id.	197'867
91899	Idem de id.	Diciembre id.	107'334
91900	Idem de Cuevas de Velasco.	Febrero id.	32
91901	Idem de id.	Abril id.	43'733
91902	Idem de id.	Diciembre id.	289'067
91903	Idem de Cardenete.	Febrero id.	348'800
91904	Idem de id.	Abril id.	10'667
91905	Idem de id.	Junio id.	11'733
91906	Idem de id.	Agosto id.	21'440
91907	Idem de Cuenca.	Febrero id.	10'003
91908	Idem de id.	Marzo id.	30
91909	Idem de id.	Abril id.	29'867
91910	Idem de id.	Junio id.	18'667
91911	Idem de id.	Julio id.	500'237
91912	Idem de Castillejo del Romeral.	Febrero id.	3'253
91913	Idem de id.	Julio id.	80
91914	Idem de id.	Agosto id.	42'667
91915	Idem de Casas de Benitez.	Marzo id.	230'933
91916	Idem de Casasimarro.	Idem id.	23'667
91917	Idem de id.	Abril id.	9'600
91918	Idem de id.	Octubre id.	373'333
91919	Idem de Castillejo de Iniesta.	Marzo id.	188'693
91920	Idem de id.	Abril id.	13'440
91921	Idem de Cervera.	Marzo id.	10'933
91922	Idem de id.	Setiembre id.	24'533
91923	Idem de Cañavate.	Abril id.	64'533
91924	Idem de id.	Agosto id.	116'374
91925	Idem de id.	Diciembre id.	10'720
91926	Idem de Castillo de Garcimuñoz.	Abril id.	1.626'667
91927	Idem de id.	Mayo id.	5'344
91928	Idem de id.	Agosto id.	218'667
91929	Idem de Cañizares.	Abril id.	58'667
91930	Idem de id.	Mayo id.	32
91931	Idem de id.	Julio id.	8'544
91932	Idem de id.	Octubre id.	8'480
91933	Idem de id.	Diciembre id.	16'587
91934	Idem de Cañamares.	Abril id.	9'627
91935	Idem de id.	Julio id.	8'533
91936	Idem de id.	Agosto id.	25'963
91937	Idem de id.	Setiembre id.	445'333
91938	Idem de Cubillo.	Mayo id.	11'733
91939	Idem de id.	Octubre id.	48'624
91940	Idem de Castejon.	Mayo id.	112'107
91941	Idem de Cañada del Hoyo.	Idem id.	75'253
91942	Idem de id.	Agosto id.	37'333
91943	Idem de Cañada Juncosa.	Mayo id.	322'293
91944	Idem de id.	Noviembre id.	8
91945	Idem de id.	Diciembre id.	21'933
91946	Idem de Chumillas.	Junio id.	29'333
91947	Idem de id.	Julio id.	805'333
91948	Idem de Colliga.	Junio id.	213'333
91949	Idem de id.	Noviembre id.	16'715
91950	Idem de Cañaveras.	Julio id.	213'333
91951	Idem de id.	Setiembre id.	123'600
91952	Idem de Castillo de Alvaranez.	Julio id.	18'827
91953	Idem de id.	Agosto id.	53'440
91954	Idem de id.	Noviembre id.	17'333
91955	Idem de Casas de Fernando Alonso.	Julio id.	24'039
91956	Idem de Carrascosa del Campo.	Agosto id.	14'400
91957	Idem de id.	Noviembre id.	1.512
91958	Idem de Cañaveruelas.	Setiembre id.	41'733
91959	Idem de id.	Octubre id.	341'334
91960	Idem de Caracenilla.	Noviembre id.	32'800
91961	Idem de id.	Diciembre id.	181'973
91962	Idem de Collados.	Idem id.	48
91963	Idem de Carrascosilla.	Setiembre id.	30'400
91964	Idem de Campillos de la Sierra.	Agosto id.	139'253
91965	Idem de Garaballa.	Mayo id.	205'333
91966	Idem de id.	Setiembre id.	13'333
91967	Idem de Gascas.	Mayo id.	128
91968	Idem de Hinarejos.	Enero id.	11'627
91969	Idem de id.	Mayo id.	8
91970	Idem de id.	Agosto id.	97'277
91971	Idem de Hinojosos.	Febrero id.	101'333
91972	Idem de id.	Marzo id.	1.061'700
91973	Idem de id.	Abril id.	43'200
91974	Idem de id.	Setiembre id.	8'215
91975	Idem de Herrumblar.	Diciembre id.	25'867

Madrid 8 de Agosto de 1874.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion general de Rentas.

PRESUPUESTO DE 1870-71 EN AMPLIACION.

MES DE JULIO DE 1874.

Nota de la recaudacion obtenida en esta capital por el derecho de timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas durante el expresado mes.

	Recaudacion. Pesetas.
PARA LA PENÍNSULA.	
<i>Políticos.</i>	
La Correspondencia de España.	3.546'90
El Imparcial.	1.633'80
La Epoca.	1.122
La Igualdad.	1.017'60
El Tiempo.	980'10
El Pensamiento Español.	832'20
La Regeneracion.	720'90
La Esperanza.	667'80
La Política.	576
La Iberia.	539'10
La Constitucion.	487'80
El Eco de España.	383'70
La Discusion.	380'40
El Pueblo.	258
El Popular.	253'20
El Diario Español.	204
El Cencerro.	203'10
Las Novedades.	153'60
El Casabel.	152'10
El Universal.	146'40
La Ultima Hora.	133'20
El Eco del Progreso.	102'15
El Debate.	100'20
La Opinion Nacional.	81
Gil Blas.	70'20
El Volante de Madrid.	62'70
El Rigoletto.	62'40
El Jurado Federal.	57
El Constituyente.	51'30
La Nacion.	50'40
El Nuevo Papelito.	48'60
La Revolucion.	44'25
La España Radical.	42'60
La Federacion Española.	42
El Cuarto Estado.	29'40
El Grito de la Patria.	18'30
La Prensa.	16'20
Tirabeque.	14'70
La Idea.	13'20
La Armonia.	12'90
La Hacienda.	12'60
El Puente de Alcolea.	12'60
El Diluvio.	9'90
Juan Palomo.	7'20
Cuba Española.	6'60
La Mujer.	4'20
La Pulga.	1'95
El Secretario.	1'80
El Gaban del Rey.	1'80
El Infierno.	1'50
El Español.	0'60
La Familia.	0'45
TOTAL.	15.372
<i>No políticos.</i>	
Boletin de Pósitos.	206'40
Boletin de la Guardia Civil.	126
El Magisterio Español.	106'80
El Genio Médico-Quirúrgico.	103'50
Anales de primera enseñanza.	72
El Correo Militar.	66
El Consultor de Ayuntamientos.	64'20
Gaceta del Notariado.	59'40
La Cruz.	56'10
Boletin Oficial.	36
Memorial de Infanteria.	34'80
Gaceta de Registradores.	30'90
Boletin de Gobernacion, Hacienda y Fomento.	28'20
Boletin de Administracion Militar.	21'90
La Correspondencia Médica.	19'20
Boletin de Loterías y Toros.	16'65
La Voz de la Caridad.	16'20
Gaceta Industrial.	10'20
La Veterinaria Española.	10'20
La Farmacia Española.	9'30
Memorial de Caballeria.	6'60
La Semana Telegráfica.	5'70
Revista de Correos.	4'80
La Cotizacion de la Bolsa.	4'20
La Reforma de Ciencias Médicas.	3'90
La Asociacion Católica.	3
Revista Topográfico-Catastral.	2'70
Boletin de la Milicia Nacional.	2'40
El Eco de los Arquitectos.	2'40
TOTAL.	1.129'65
PARA LAS ANTILLAS.	
El Diario Español.	170
La Epoca.	112
El Puente de Alcolea.	85
Cuba Española.	84
La Constitucion.	51
El Popular.	36
La Paz.	32
El Pueblo.	19'50
Boletin de Administracion Militar.	18
El Tiempo.	15
El Correo Militar.	13
El Español.	11
El Jurado Federal.	9
El Pensamiento Español.	4'50
El Universal.	2
La Revista de Correos.	1'50
El Eco del Progreso.	1
Memorial de Infanteria.	1'50
La Revolucion.	1
TOTAL.	667

	Recaudacion. — Pesetas.
PARA FILIPINAS.	
La Constitucion.....	427'50
El Pensamiento Español.....	418'75
La Paz.....	412'50
La Regeneracion.....	407'50
La Esperanza.....	405
La Epoca.....	62'50
El Puente de Alcolea.....	23'25
El Universal.....	10
El Pueblo.....	8'75
El Eco de España.....	7'50
El Correo Militar.....	7'50
Boletin de Administracion Militar.....	5
El Eco del Progreso.....	5
Revista de Correos.....	2'50
La Revolucion.....	2'50
Las Novedades.....	2'50
Memorial de Infanteria.....	1'25
TOTAL.....	712'50
RESUMEN.	
Para la Peninsula.....	46.504'65
Para las Antillas.....	667
Para Filipinas.....	712'50
TOTAL GENERAL.....	47.884'15

Madrid 11 de Agosto de 1871.—El Director general, Jorge Arellano.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se arrendarán en pública, triple y simultánea subasta por tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta 29 de Setiembre de 1872, el fruto de bellota de 96 millares del Valle de la Alcudia, cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general, en la Administracion económica de Ciudad-Real, y en la especial subalterna de la misma, sita en Almodóvar del Campo, á las nueve de la mañana de los dias 9, 10 y 11 del próximo mes de Setiembre; subastándose en cada una de ellas 32 millarsrs bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en dichos puntos juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Director general, Pinilla.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

El dia 17 del actual se satisfarán por la Tesorería de este establecimiento, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último, correspondientes á obligaciones generales de ferro-carriles, cuyas carpetas estén señaladas con los números del 351 al 369, ámbos inclusive.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V.º B.º—P. S., Morales.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Seccion 4.ª—Negociado 1.º

Relacion de los créditos procedentes de imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco que por no haberse presentado los documentos necesarios se hallan pendientes de liquidacion, y se llama por el presente anuncio á los interesados, ya en concepto de patronos, administradores ó Capellanes cumplidores de las cargas á que están afectas, para que conforme al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 acudan al Departamento referido en el término de un año, á contar desde su publicacion, presentando las certificaciones de las Autoridades de que dependan ó testimonios de las fundaciones, segun los casos de ser abonables los réditos hasta 30 de Setiembre de 1841, ó el capital y los intereses sucesivos hasta fin de Junio de 1851, cuando las imposiciones estuvieran exceptuadas de la incorporacion al Estado y demás documentos que acrediten la personalidad; en la inteligencia de que trascurrido el plazo marcado sin verificarlo se declararán caducados los expresados créditos (1).

Número de registro de entrada.	Idem de orden.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos, provincias donde constan presentados los documentos y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escos. Mils.
GUADALAJARA.			
35.825		Memorias de Sebastian de Juan y Santa María, que poseia Antonio José Virgilio Quiñones, en Sigüenza.....	4.200
	10	Idem de Juan Ibañez, que poseia Ramon Ballano, en Aguaviva.....	209'400
	41	Capellania de Alonso Lopez Urbano, en la parroquia de la villa de Mondéjar.....	48'450
		Idem de Julian Lopez, en id.....	45'484
	172	Cofradía segunda de Animas, fundada por Marcos Erranz y Tineo, en Tordellego.....	302'500
	173	Memorias, legados pios y caudal sobrante de D. Sebastian de Juan y Santa María, que administraba al parecer el cabildo catedral de Sigüenza	3.458'474
	174	Capellania de Alonso Sanchez Roman, en la parroquia de San Gil de Guadalajara....	330
	175	Pias memorias del Maestro Diego Gutierrez, que administraba José Martinez, en Usanos.....	175
	176	Capellania de Animas, cuyo patrono era Juan Cejudo, en la villa de Rillo.....	92'065
	177	Cofradía de Santa Catalina, á	

Número de registro de entrada.	Idem de orden.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos, provincias donde constan presentados los documentos y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escos. Mils.
	178	cargo del Párroco de San Miguel de Molina.....	88
	179	Memorias del Maestro Diego Gutierrez, que administraba Justo Martinez, en Usanos..	365'600
	180	Mayorazgo de D. Pedro de la Cerda, que poseia Maria Vicenta Granada, Marquesa de Montenuño, en Guadalajara.	461'409
	181	Memoria de Miguel Perez, fundada al parecer para medicina de pobres; otra de Francisco Portero, Juan Alonso Sancho de Moncada, Sebastian de la Cana, del Licenciado Francisco Martinez, de Francisca Garrido y del Santísimo Cristo de la Espiacion, en la parroquia de Cabanillas del Campo.....	1.266'400
	184	Capellania de Animas de José Chisimos y del Licenciado Juan Alonso Perez, en la parroquia de id.....	3.534
JAEN.			
	168	Mayorazgo de Ruiz Diaz de Carbajal, que poseia Manuel de Benavides y Zambrana, en Villacarrillo.....	1.336
	169	Obra pia de Antonio Chilino Narvaez, que administraba Diego José Diaz, en el convento de San Francisco de Asís de Ubeda.....	2.485'777
	170	Cofradía del Rosario y Asuncion, establecida en la parroquia de Sabote.....	71'865
	171	Idem de Animas en el convento de San Francisco de Asís, que administraba Diego José Diaz, en Ubeda....	1.024
MURCIA.			
1.112		Vínculo que poseia Sebastian Muñoz, tambor de uno de los batallones de Marina, y posteriormente Pascual Muñoz, en Albacete.....	1.196'809
	212	Imposicion hecha á favor de D. Agustin Maria Montanaro, en Cartagena.....	5.050'671
MÁLAGA.			
	239	Mayorazgo de Agustin de Castro, del que era poseedor Don José de Rojas y Rozal, en Málaga.....	530
MADRID.			
41.993		Mayorazgos de Gregorio Casiga y su mujer Angela Villegas que poseyó Maria Loreto Lagunez, en Madrid.....	2.014'765
44.702		Vínculos de Josefa Basurto, que poseia Teresa de Aledo, en id.....	226'617
36.971		Capellania de Bartolomé Magno de la Daga, que poseia Juan Sanz en la villa de Fuente-Millan.....	892
38.631		Obras pias fundadas para dotes de doncellas parientas, por D. Magin Antonio Angelicho y Doña Magdalena Rabasa, en Madrid.....	869'200
38.691		Vínculo fundado por Gregoria Vazquez Mondragon, que poseia Eustaquio José Gallego, reclamado por D. Manuel Anduaga, en Madrid.....	4.500
38.692		Mayorazgo de José Plácido Garcia y Alfonso Vidal, su mujer, que poseia la Marquesa de Sales; reclamado por el mismo, en id.....	2.500
38.696		Idem de Francisco Lopez de la Flor, que poseia Félix Frias, en Alcalá de Henares.....	660
38.892		Capellania de Andrés Rodriguez Lozano, en la parroquia de Ajofrin.....	150
38.894		Patronato del Licenciado Andrés Estéban de Inaraja, que poseia José Ramos Gutierrez, en Villanueva de las Torres.....	480
38.901		Capellania de Gregorio Gutierrez de la Torre, que poseia D. Justo de Teran, en Laredo	483
38.902		Cofradía de Animas de la villa de los Santos.....	223
39.686		Cabildo y Beneficiados de la Real Casa de Montearagon, Tarazona.....	1.176'471
39.730		Idem del Corpus Christi, vulgo de Coronados, en la parroquia de la villa de San Torcaz.....	623'600
39.733		Idem eclesiástico de Curas y Beneficiados de la villa de Huete.....	250
39.734		Memoria de Juan Lassarte, á cargo de dicho Cabildo de Huete.....	220
39.735		Capellania de Petronila de Tapia, en la parroquia de Santiago de Madrid.....	399'318
39.736		Patronato y memoria de Petronila de Tapia, que administraba ámbas judicialmente D. Dámaso Lopez, en id.	343'836
39.737		Capellania de Pedro Jimenez	

Número de registro de entrada.	Idem de orden.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos, provincias donde constan presentados los documentos y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escos. Mils.
39.742		de la Mora y Francisca Ruiz de Artalejo, que poseia Manuel de Benegas, y cumplia la carga Francisco Javier Lopez, en id.....	1.089
39.743		Idem de Francisco Ruiz, que poseia Sebastian Iniguez, en Villoslada.....	249
39.744		Memoria de Sancho Garcia, en la parroquia de id.....	530
39.745		Idem de Maria de Molino, en id.	230
39.746		Aniversario de Antonio Martinez de Azagra, en id.....	154'750
39.751		Capellania de Pedro Gracia San Pelayo, en id.....	41'700
39.756		Memorias de Beatriz Guillen, que poseia Agustin del Callejo y Ahumada, en la parroquia del Salvador, en id.	2.000
39.756		Capellania de Francisco Manso de Zúñiga, que poseia el Marqués de Hesvia en la villa de Canillas.....	1.500
39.762		Convento hospital de San Juan de Dios de Ciudad-Real....	240
39.979		Cofradía de San Sebastian del Cabildo de la villa de Tricio	77
40.151		Capellania merelega de Francisco Ibañez de Azpurú, que poseia Ambrosio Antonio Mendiola, en la parroquia de San Bartolomé de Logroño.....	330
40.704		Idem de Nuestra Señora de la Presentacion, en la Iglesia Catedral de Córdoba.....	476
41.261		Vínculo que para limosnas fundó Francisco Sanchez, que administraba Benito Herrero, en Valdepeñas de la Sierra.....	220
41.363		Beneficio de Cristóbal Lucia en la parroquia de Gudor.	527
41.383		Obra pia de Martín Abad, que poseia al parecer Fermín Maria de Uribani, en Mundeche.....	410
41.447		Capellania de Juan Campuzano, que poseia José Sebastian Conchuela, fundada en el colegio de regulares es-cursos de Guadalajara.....	950
41.599 y 600		Patronato de Juan Parreño, en la villa de Castro del Río..	281'312
41.624		Idem del racionero Juan Aguilar y Maria Ana Sotomayor, en Antequera.....	895
240 m.º		Memoria y capellania de Pedro de Finca y Salcedo, en la parroquia de Dos Barrios..	110'295
		Capellania de Jerónimo Serrano, que administraba judicialmente, al parecer, Martín Gomez Recuero, en Toledo.	240

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 46.000 cartones que se calculan serán necesarios en esta Fábrica durante el ejercicio económico de 1871 á 1872.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Es objeto de este contrato la adquisicion de 30.000 cartones como la muestra de 680 milímetros de largo por 460 de ancho, 6.000 de 380 milímetros por 265, y 10.000 de 500 milímetros por 350.
 2.º La calidad de los cartones será en un todo como la muestra que estará de manifiesto al público en la Fábrica Nacional del Sello y en el acto de la subasta. Los cartones tendrán una pasta homogénea, bien batida y sin cuerpos extraños que perjudiquen sus buenas condiciones; la superficie será tersa y bien laminada.
 3.º El 100 de cartones de las dimensiones de 680 milímetros por 460 pesará 40 kilogramos; el 100 de 380 milímetros por 265 pesará 27 kilogramos 400 gramos, y el 100 de 500 por 350 pesará 47 kilogramos 500 gramos.
 4.º Los cartones se presentarán en la Fábrica Nacional del Sello perfectamente cortados á las dimensiones fijadas, no admitiéndose los que tengan barbas ni menores dimensiones que las señaladas. Queda, sin embargo, obligado el contratista á aumentar, si las necesidades del servicio lo exigieran, un centímetro más en las dimensiones de los cartones, sin que por ello tenga derecho á indemnizacion alguna.
 5.º Las entregas, que se harán en las épocas marcadas en la condicion 3.ª de las económicas, se verificarán en los almacenes de la Fábrica á presencia del contratista, Administrador-Jefe, Contador, Director facultativo y Guarda-almacén del blanco, desechándose en el acto los que á su juicio no reúnan las condiciones estipuladas en este pliego ni los de la muestra.
 6.º Todos los gastos que se originen de carga, conduccion y descarga hasta la completa entrega de los cartones en la Fábrica serán de cuenta del contratista.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Director facultativo, Mauro Serret.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º El precio máximo del 100 de cartones de las dimensiones de 680 milímetros por 460 se fija en 8 pesetas; el de 380 milímetros por 265 en 5 pesetas 50 cénts., y el de 500 por 350 en 9 pesetas.
 Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.
 2.º El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, mayor número de cartones del prefijado si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.
 3.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si

(1) Véase la GACETA de ayer.

las hubiese, se verificarán á los 10 días del pedido hecho al rematante.

4.º Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, según la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.º La subasta se verificará en la misma el día 21 de Setiembre, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 184 pesetas 50 céntimos, en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.º Dadas las doce y media se anunciará por el Notario quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda, y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

10.º El documento de depósito de que habla la condición 7.º será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 363 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condición. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11.º Concluida la subasta se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

12.º Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 10 y otorgar escritura pública ante el Notario, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le partípe la aprobación.

13.º Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14.º Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

15.º Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionen el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16.º Si el rematante no cumpliere las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun después de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17.º Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18.º En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate se hará el servicio por Administración, á perjuicio del primer rematante.

19.º Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios, después de apurados los trámites administrativos.

20.º El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Administrador-Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, se comprometo á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 46.000 cartones que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha, (ó Boletín oficial de la provincia. ... ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha. ...); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de, (en letra) por, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de, (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid, (fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 136 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Matanza (Leon) D. Ignacio Muñiz, como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio y celosa Junta local de Instrucción primaria para la instalación de una biblioteca popular.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Nuevo método intuitivo rasi nal de lectura en carteles, por D. Salustiano L. Cabido. Madrid, 1864. Una hoja.
Tres carteles de lectura. Madrid, 1869.
Silabario en carteles, por D. Toribio García. Madrid, 1870. Diez y siete hojas.
Silabario, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Caton metódico ó libro primero de lectura, por D. Francisco Ruiz Morote. Ciudad-Real, 1871. Un cuaderno en 8.º
Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 16.º
Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º, holandesa.

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Libertad de cultos, por Cristóbal Vidal. Vitoria, 1869. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la religión natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Reglas de urbanidad para uso de los niños, por D. Fernando Bertran de Lis. Décimacuarta edición. Valencia, 1869. Un cuaderno en 8.º

Reglas de urbanidad, por D. Dionisio Ibarlucea. Pamplona, 1868. Un cuaderno en 8.º

Nueva cartilla de urbanidad, por D. Justo Pico de Coaña. Riva-deo, 1870. Un cuaderno en 12.º

Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edición. Habana, 1864. Un vol. en 4.º

Para el corazón, por D. Gabriel Fernandez. Quinta edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Guía de la infancia cristiana, por el mismo. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Premio á la nobleza del corazón, comedia para los niños, en tres actos y en verso, por el mismo. Tercera edición. Madrid, 1861. Un cuad. en 8.º

La gloria en el sentimiento, comedia infantil, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º

El Bep de Judas, novela original, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.º

Nueva escuela de instrucción primaria elemental y superior, por Don Lorenzo Alemany. Sétima edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º

Libros de discursos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre algunas mejoras que pueden hacerse en la instrucción primaria, por D. Fermín Caballero. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º

Instrucciones de antropología y pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Barcelona, 1863. Un vol. en 4.º

De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago González Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Estado actual y organización de los sordo-mudos y de ciegos, Memoria presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por D. Francisco Fernandez Villabril. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de sordo-mudos y de ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º, rústica.

Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Almanaque de la Gaceta de instrucción primaria. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

La Idea.—Revista de instrucción primaria, por D. Domingo Fernandez Arrea. Año de 1870. Un vol. en folio.

La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la Constitución democrática española, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 12.º

Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Sétima edición. Madrid, 1842. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.º

Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Albacete, 1869. Un vol. en 8.º, carton.

El libro del pueblo, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

Los derechos del hombre, por V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

La interinidad, por D. M. Calavia y D. J. Calderon. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezola. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Los españoles no tenemos patrial, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

La leyenda del trabajo, por Meliton Martinez. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y la política de los jesuitas, edición española, por D. Francisco de P. Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º

Alegorías, por Federico Moja y Bolivar. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º

La Esafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1864. Un cuaderno en 8.º

Epitome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia española. Décimosexta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Gramática castellana, por D. Gregorio Herrainz. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de la Gramática, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.º

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

Promptuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Ortografía de las claves, por D. Joaquín Montoy y Escuer. Barcelona, 1868. Un cuaderno en 8.º

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Gramática hispano-francesa, por D. Leon Chartron. Segunda edición. Alicante, 1856. Un vol. en 4.º

Récueil littéraire, ó prosa y verso para el estudio de la lengua francesa, por el mismo. Segunda edición. Alicante, 1869. Un vol. en 8.º

La Gerusalemme liberata di Torcuato Tasso. Li. n. 1843. Un vol. en 12.º

Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, por D. Enrique Lemming. Un cuaderno en 4.º, autografiado.

Rudimtos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1866. Un vol. en 8.º

Curso de Literatura general, por D. F. de Paula Canalejas. Madrid, 1868-69. Dos vols. en 4.º (Tomo 1.º, primera y segunda parte).

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º)

Colección de piezas selectas formada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols.

Novísima colección de piezas escogidas de los clásicos latinos, ordenada y comentada por D. Saturnino Fernandez y D. Saturnino Fernandez y Velasco. (Tomo 1.º.) Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Poesías y leyendas, por D. Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1859. Un vol. en 8.º

Cuentos y fábulas, de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 4.º

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º

Obras póstumas de D. Manuel Silveira. Madrid, 1845. Dos vols. en 4.º

Noticias biográficas y bibliográficas del abate Hervás, por D. Fermín Caballero. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

La batalla de Pavia, canto épico, por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º

Apéndice al expediente universitario formado por Real orden de 31 de Mayo último contra D. Julian Sanz del Río sobre el libro Ideal de la humanidad. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.

Elementos de Aritmética, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Aritmética fácil, por D. R. A. Linova. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.º, holandesa.

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Cuaderno de aritmética, por D. Francisco Ruiz Morote. Números 7 y 8 que comprende el sistema decimal y métrico. Ciudad Real, 1870.

Aritmética teórico-práctica, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Madrid, 1863. Una hoja.

El mismo para bolsillo. Madrid, 1864.

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales formadas de orden del Gobierno, por la comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Tabla de equivalencias entre las monedas antiguas y las del sistema decimal, por D. Juan Manuel Santos. Santander, 1870. Una hoja.

Tabla de equivalencias entre los pesos antiguos y los sistemas del métrico, por el mismo. Santander, 1870. Una hoja.

Manual del sistema métrico-decimal, por D. Hermógenes y D. Pedro Amor Arias. Valencia, 1862. Un vol. en 4.º

Programa de la asignatura de principios y ejercicios de Geometría, por D. A. F. Vallin y Bustillo. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Resena geográfica y estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Nomenclátor de la provincia de Leon. Un vol. en folio.

La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º

Cuadros sinópticos y sincrónicos para facilitar el estudio de la Historia, por D. Mariano Sanchez Almonacid. Cuenca, 1866. Un cuaderno en 4.º

Bosquejo histórico de la civilización en España, por Buckle. Córdoba, 1870. Un vol. en 8.º

Historia de la ciudad y corte de Leon, por el P. Risco. Madrid, 1792. Un tomo en 4.º

Historia de la iglesia de Leon, por el mismo. Madrid, 1792. Un tomo en 4.º

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º

Lecciones de Química elemental, por D. Mariano Santisteban. Madrid, 1859. Un cuaderno en folio.

Estudio botánico, médico, farmacéutico y económico de las solanáceas, por D. Primo Comendador y Telez. Béjar, 1864. Un cuaderno en 4.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858, por D. M. S. S. Meteoros acusos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Almanaque meteorológico-agrícola, para el año 1859, por el mismo. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º

Almanaque meteorológico-agrícola, para el año 1860, por el mismo. Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de Bibliografía agronómica, por D. Bráulio Anton Ramirez. Madrid, 1865. Un vol.

Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º, holandesa.

Manual de Agricultura, por el mismo. Madrid, 1866. Un volumen en 8.º, holandesa.

Fomento de la población rural de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Del guano. Informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º

Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Del oidium tuckeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco y Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Instrucción popular para el azufrado de las vides, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Aplicación del azufre para la curación de la enfermedad de la vid, por D. Juan T. Cros. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Málaga, 1852. Un cuaderno en 4.º

El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes y sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.º

Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Los Montes y el cuerpo de Ingenieros en las Cortes Constituyentes, por D. Francisco Garcia Martiño. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Censo de la ganadería española, 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º

Resena de la Exposición de París de 1867, en su parte relativa á Minería, formada por escritos especiales de los Ingenieros del ramo. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un vol. en folio.

Estadística minera correspondiente al año de 1867, publicada por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Madrid, 1869. Un vol. en folio.

Estadística minera correspondiente al año de 1868, publicada por el mismo centro directivo. Madrid, 1870. Un vol. en folio.

Tratado de mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarreal. Sevilla, 1865. Un vol. (Tomo 1.º) en 4.º con láminas.

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre tintes y estampados por D. Ramon de Manjarrés. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso, Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por el Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Diaz Acebo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Tratado de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Garran. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º

Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, por el mismo. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.º

Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859 presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por la Dirección general del ramo. Madrid, 1859. Un vol. en folio.

Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años de 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por la Dirección general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio, carton.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Golderacena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º

Lo necesario á las madres, (método de evitar una muerte segura), por el Dr. D. José Lopez de Vega. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Preliminares clínicos ó introducción á la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Barcelona, 1835. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año 1862. Madrid, 1863. Un vol. en 4.^o
 Instituciones é impuestos de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o
 Total: 155 obras, con 158 vols. y 24 hojas.
 Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

El día 21 del corriente, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de Cárceles y en la Sala de sesiones de este Gobierno de provincia la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.
 Madrid 5 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Eduardo Garrido Estrada.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que están á cargo de la misma.

1.^o La contrata empezará á regir el día 1.^o de Setiembre del presente año, y terminará en 31 de Agosto de 1872.
 2.^o El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesitan para los presos pobres de ámbas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta; según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto; se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.
 3.^o La ración de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo, de buena clase, en forma baja ó abollada común, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será deseada toda proposición que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, y que será una ración de las que actualmente se suministran á los presos.
 4.^o El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboración ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.
 5.^o El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegación ó el Sr. Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo el reconocimiento de peritos nombrados por ámbas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán disponer comprar otro de buena clase, dando después conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compra, ó imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente.
 6.^o Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá el contratista una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato.
 7.^o El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.
 8.^o El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas; á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practico, paá visada por el Sr. Contador de la Junta.
 9.^o Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.^o y 6.^o, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención por no cumplir con la obligación contraída, substitándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios según determinan las leyes.
 10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.
 11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándose los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato como garantía del suministro de que habla la condición 7.^o
 12. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Sr. Presidente, acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.
 13. Acto continuo, y después de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá también el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, deseándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposición por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.
 14. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:
 «Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, según la muestra que acompaña y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de céntimos de peseta cada ración; y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.
 (Fecha y firma del proponente.)»

15. La subasta se verificará el día 21 del corriente, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comisión de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente por la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó más

iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.
 Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.
 16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.
 17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.
 Madrid 5 de Agosto de 1871.—El Secretario, Joaquín Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, E. Garrido Estrada. —3

Seccion Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 14 de Agosto de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Agustina Ortega	Huerta.
Benito Díez	Naval del Rey.
Casimiro Bartolomé	Rascafría.
Cipriana Fernandez	San Sebastian.
Dionisio Mondelo	Vendellon.
Francisco Estéban	Cáceres.
Justo Jimenez	Astorga.
Juan Valera	San Ildefonso.
Luisa Garciamena	Alar del Rey.
Maria Aranda	Zaragoza.
Paula Gomez	Tolosa.
Rosa Zapatero	Santander.

Madrid 15 de Agosto de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Junta auxiliar de cárceles de Madrid.

Hallándose vacante la plaza de Escribiente segundo de la cárcel de Villa, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta hasta el día 20 del corriente.
 Madrid 9 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente interino, Diego Lopez Santiso. —2

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan del Rio, y si hubiese fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 2.656 pesetas 41 céntimos que aquel está adeudando á la Hacienda pública por resto del alcance que le resultó como Administrador subalterno que fué de Bienes nacionales en el partido de Velez-Málaga hasta el año de 1848; advirtiéndoles que tienen derecho á pedir la compensación del débito con títulos de la Deuda del personal que se les admitirán por todo su valor nominal, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.
 Málaga 26 de Julio de 1871.—El Jefe de la Administracion, P. S., Nicasio Guereñu. —1

Intendencia de Marina del Departamento de Cádiz.

Habiéndose acordado por la Excm. Junta económica del Departamento, constituida en Tribunal de presas, en sesión de 3 del corriente la distribución y reparto del importe de la presa del vapor *Tornado* á los acreedores que son los que tripulaban y guarnecían la fragata *Gerona* el 23 de Agosto de 1866 que tuvo lugar la captura de aquel, los interesados que se encuentren en la comprensión del Departamento se presentarán al efecto personalmente en la Secretaría de esta Intendencia los martes, jueves y sábados de cada semana, de una á tres de la tarde, y los ausentes lo verificarán á los Sres. Comandantes de Marina de las provincias más inmediatas á los puntos de su residencia y destinos, á fin de ser inscritos en la relación que han de formar y remitir dichos Jefes con objeto de que el importe de los comprendidos en ella les sea girado y pueda serles satisfecho en tabla y mano propias, según ha dispuesto el Excelentísimo Almirantazgo en orden de 30 de Junio último, de conformidad á lo que está mandado en el art. 55, tit. 5.^o, tratado 6.^o de las Ordenanzas de 1743.
 San Fernando 5 de Agosto de 1871.—Escribiente. —1

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Toda Administración pública necesita, como fundamento de su ejercicio y desarrollo, un sistema de rentas con que atienda á sus indispensables gastos; pero la Administración municipal, cuya vida es la vida del Estado, y cuya existencia no se interrumpe jamás, exige que sus rentas ó recursos sean en lo posible de carácter permanente y ordenado.
 El Ayuntamiento de Madrid, que al llegar la revolución de Setiembre tenía exhaustas sus cajas, afrontó lo crítico de las circunstancias económicas por que á la sazón atravesaba España entera privada de sus riquezas naturales por causa de nulas ó escasas cosechas durante tres años, y acudió á conjurar el peligro social que amenazaba á Madrid si hubiera abandonado á su suerte el gran número de jornaleros de todas clases que á él acudieron demandando trabajo; y para admiraion de otros pueblos sólo en él se ocupaban, á fuer de buenos y honrados, desoyendo malévolas instigaciones que nunca faltan en épocas anormales y azarosas.
 Pero si esto es cierto y todos los habitantes de Madrid lo han presenciado, también lo es que á la par fueron abolidas, con objeto de sustituirlas por otras nuevas, las rentas que cubrían casi la mayor parte de los gastos de la Villa. Desde entonces acá (y van trascurridos cerca de tres años) los vecinos de Madrid, á no ser aquellos que utilizan servicios especiales, no han corrido al pago de las cargas municipales, porque faltaba una ley que á ello les obligase; esa ley que dota á los Municipios de recursos permanentes por fortuna fué sancionada en 1870 por las Cortes Constituyentes.
 Apénas fué publicada, el Ayuntamiento de Madrid formó, con arreglo á ella su proyecto de presupuesto para 1870-71; y como este era el primero en que no sólo la Corporacion municipal sino también una Junta de contribuyentes en triple número de aquella intervenía, y como en él se trataba de una villa cuyos gastos han sido, son y serán cuantiosos por su índole especial y por el número y cultura de sus habitantes, hubo luminosas, meditadas y largas discusiones sobre el mismo, como

no podía ménos de suceder; y sólo á esta causa se debe el que hasta ahora no haya llegado á ser efectivo el presupuesto; toca á su término la realización del pensamiento y van á plantearse todas las rentas municipales.

Entre tanto como el déficit pesa hoy en gran parte sobre atenciones sagradas é ineludibles, cuales son los sueldos del personal de toda clase de servidores del Ayuntamiento, los intereses de las deudas hasta aquí contraídas y el pago de los contratos, *mientras la nueva renta que en consecuencia con la ley va á plantearse sobre los artículos de comer, beber y arder no dé los recursos bastantes al pago de todos los servicios más apremiantes*, la Junta municipal, haciéndose cargo de tan aflictiva situación, á propuesta mia, y teniendo en cuenta las relevantes pruebas de abnegacion y civismo que en todas épocas han demostrado los vecinos de Madrid, ha acordado hacerles un llamamiento público para un anticipo reintegrable con el cual pueda aliviarse el malestar en que se encuentran los servidores y dependientes del Ayuntamiento, los tenedores de sus créditos y los contratistas ó abastecedores.
 Las condiciones de este anticipo á la villa de Madrid son las siguientes:

- 1.^o Se abre una suscripción pública y voluntaria para cubrir un anticipo de 7.500.000 pesetas por término de 15 dias, que empezarán á contarse desde las diez de la mañana del día 9 del presente mes.
 - 2.^o Se emitirán 150.000 obligaciones de á 50 pesetas cada una, ó sean 200 rs. vn. y al tipo de 90 por 100.
 - 3.^o Estas obligaciones devengarán un interés de 10 por 100 anual desde 1.^o de Julio de 1871, pagaderos por semestres vencidos, y son amortizables por partes iguales en 40 años.
 - 4.^o Al efecto se destinan á la amortización anual 750.000 pesetas, y cada obligación llevará consigo 10 cupones.
 - 5.^o El cupon de cada año en estas obligaciones será admisible por todo su valor á su presentación para toda clase de pagos que haya de hacerse al Ayuntamiento de Madrid.
 - 6.^o Si en el transcurso de cada año, y en virtud del derecho que el tenedor disfruta por la condición anterior, no se hubiese presentado al cobro todos los cupones de aquel año, los que faltan serán amortizados á su presentación al terminar el año á que correspondan.
 - 7.^o Los suscriptores consignarán para serlo y en el acto el 2 por 100 de la cantidad por que deseen hacerlo y el 48 por 100 dentro de los 15 siguientes dias; 25 por 100 dentro de los 30 dias siguientes, y el otro 25 restante dentro de otros 30 dias despues; de manera que el total pago se hará en 75 dias.
 - 8.^o Los que hayan hecho la consignación de uno ó más plazos, pero no la de todos dentro de los mismos, se entenderá que renuncian á la suscripción y perderán la cantidad que hubieren entregado sin derecho á ulterior reclamacion.
 - 9.^o De estas consignaciones parciales se darán interinamente con las formalidades de costumbre los documentos que acrediten el pago, canjeándose despues por los títulos u obligaciones definitivas.
- Madrid 7 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, como Presidente, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Alcaldía constitucional de Telde.

Resultando vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público por el término de un mes, contado desde el día en que aparezca este anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, á fin de que las personas que deseen ocuparla presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio para la provision en propiedad, acompañadas de los documentos que previene el artículo 400 de la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868.
 La dotación de la expresada plaza es de 1.500 pesetas anuales.
 Ciudad de Telde Agosto 5 de 1871.—El Alcalde segundo y primero accidental, Felipe Naranjo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Colmenar Viejo.
 D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
 Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Martinez Tenias, domiciliado en Torrelaguna, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 15 dias acuda y comparezca en el Tribunal Superior á mostrarse parte y defenderse en la causa criminal que se le sigue por lesiones, por medio de Abogado y Procurador que nombrará el mencionado Tribunal; bajo apercibimiento de que en otro caso ó en el de no aceptar los que elija se le designarán de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Colmenar Viejo á 12 de Agosto de 1871.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
 Por el presente se cita á Bernardino Rodriguez, segundo mayoral de la cuadrilla de segadores del g-llego titulado el Tachuelero, á fin de que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía de infrascripto á prestar una declaración que le está acordada recibir en causa criminal seguida en el mismo contra Cipriano Laboiga y Santos Balandín por lesiones á Juan Turégano, fractura de una puerta de la casa de Julian Sanz y robo y muerte de un asno que tenía á su cuidado Gregorio Vicente; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se acordará lo que corresponda y dará el curso que proceda á la mencionada causa según su estado.
 Dado en Colmenar Viejo á 12 de Agosto de 1871.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Daimiel.
 D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de esta Villa de Daimiel y su partido.
 Por el presente se llaman, citan y emplazan por tercera vez á cuatro hombres sospechosos, cuyas señas personales á continuación se expresan, que en el día 19 de Abril último se presentaron en una de las casetas de la carretera que desde Villarrubia de los Ojos se dirige á Fuente del Fresno, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre detencion ilegal; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Daimiel á 9 de Agosto de 1871.—Manuel Pascual y Calvo.—Por su mandado, Mariano Piñilla y Morales.

Señas de los hombres sospechosos.
 Uno talla marcada, pelo rubio, cara bien parecida, vestido calzon bombacho de pieles, chaqueta de paño y mangas de piel con pañuelo con gorro á la cabeza, armado de revólver y escopeta de dos cañones.
 Otro recio de cuerpo, color moreno, poca barba, estatura más baja que el anterior, vestido del mismo traje, como unos 49 años de edad, armado de escopeta de dos cañones y revólver.
 Otro talla corta, color moreno, con patillas corridas, vestido de paño, calzones cortos y anguarina larga como las que se usan en Urda, de unos 25 años de edad, armado de escopeta de un cañón.
 Otro como de 30 años de edad, hoyoso de viruelas, color moreno, estatura marcada, vestido calzon bombacho de correal, un pañuelo hecho gorro en la cabeza, armado de un retoco.

Enguera.

D. Juan de la Fuente y Feijoo, Juez de primera instancia del partido de Enguera. Por el presente se anuncia la muerte intestada de Manuel Perez y Gomez...

La Almunia.

D. Mariano Sancho, Juez municipal ejerciente la judicatura de primera instancia de La Almunia y su partido. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Leon Gros y Manuel Rene...

Madrid.—Audiencia.

A virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a D. Luis de Arias...

A virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa y por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a D. Lorenzo María de Sevilla y Perez de Gaeta...

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días a Ceferino Andrés Estéban...

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet...

Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad. Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a Antonio Lázaro Duice...

Purchena.

D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se llama, cita y emplaza a José María Reche Reche y José María Reche Castillo...

San Cristóbal de la Laguna.

D. Francisco Fonte, Juez de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna. Por el presente cito y llamo a Gabriel Expósito, de esta vecindad, para que comparezca en este Juzgado a rendir declaracion indagatoria en la causa criminal que se sigue por lesiones...

Santa Cruz de Tenerife.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Rosa Rodriguez Pantaleon, ausente de esta provincia en ignorado paradero...

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid. Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a la propiedad de una mula cebra...

parezcan en este Juzgado a reconocerlas y practicar las demás diligencias conducentes; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios de ley.

Dado en Valladolid a 14 de Agosto de 1871.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

Juzgados municipales.

Madrid.—Centro.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Arenas del Castillo, de 30 años, soltero, empleado, natural de Granada, que ha residido en la calle de Barrionuevo, núm. 3, cuarto tercero del centro...

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Agosto de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Lluvia en las 24 últimas horas.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 14 de Agosto del decenio de 1860 a 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 15 de Agosto de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Bilbao, Burgos, Coruña, Leon, Salamanca, Segovia y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 0'59 a 0'65 la libra...

Arroz, de 6 a 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'35 la libra, y de 0'50 a 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 a 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'29 la libra, y de 0'50 a 0'63 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 1.344

Su peso en libras... 95.757.—Idem en kilogramos... 44.057'424. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María Jose de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional...

Ua agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas...

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden publico.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados a Córtes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a 2 pesetas cada ejemplar. —20

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFIA NACIONAL, CALLE de Alcalá, núm. 11, entresuelo de la derecha (Academia de San Fernando) las estampas siguientes:

Table with columns: Pts. Cs. Retrato del Excmo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez, grabado sobre acero por Serra... Coleccion de grabados al agua fuerte, por D. Bartolomé Maura...

SE ARRIENDAN LAS FINCAS PERTENECIENTES AL EXCMO. SR. MARQUÉS de Javalquinto, radicantes en el término de dicha villa y en el de Linares, provincia de Jaen. La persona a quien pudiera convenir dicho arriendo podrá remitir sus proposiciones por escrito a dicho Excmo. Sr. Marqués de Javalquinto...

ARANCELES MUNICIPALES APROBADOS POR REAL DECRETO DE 19 de Julio de 1871.—Edicion oficial.—Se venden en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia; en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, y en la de la viuda de Justo Serrano, pasaje de Matheu, a una peseta ejemplar.

Santo del día.

San Roque y San Jacinto, confesores, y San Tito, diácono.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve menos cuarto.—Funcion 102 de abono.—Turno 3.º par.—Travesuras amorosas, zarzuela en dos actos.—Flama, baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—Decimotercer concierto bajo la direccion del Sr. Bottesini. Entrada 2 pesetas.

CAMPOS ELÍSEOS.—Bufos Arderius.—A las nueve de la noche.—Funcion 55 de abono.—Turno impar.—La bella Elena: El sábado Pepe-Hillo.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Variada funcion, en la que se ejecutará una gran pieza mimica militar de grande aparato titulada Batalla de los Castillejos y toma de Tetuan, en la que toman parte 400 personas.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.